106 2 ejs.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM

LOS ORGANOS, LAS FUNCIONES Y LA APLICACION DE LAS NORMAS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MANUEL ARTURO CASTRO MEDINA

MEXICO, D. F. 1981

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LOS ORGANOS, LAS FUNCIONES Y LA APLICACION DE LAS NORMAS DE LA O.I.T.

CAPITULO PRIMERO.-

EL TRABAJO Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.

a).- Evolución Histórica del Trabajo.
b).- La Revolución Industrial y el Maquinismo.
c).- El Movimiento Obrero y la Primera Internacional.
d).- Epoca Moderna en el Derecho del Trabajo.
1.- Inglaterra.
2.- Francia.
3.- Alemania.
4.- España.

CAPITULO SEGUNDO.-

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO DEL MAESTRO: ALBERTO TRUEBA URBINA Y EL DERECHO SOCIAL.

a).- La Lucha de Clases en el Artículo 123 de nuestra Constitución actual.
b).- Naturaleza y Finalidades del Derecho del Trabajo.
c).- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo.
d).- El Derecho Social.
e).- Derecho Social Positivo Mexicano.
f).- Constitución Política Social.
g).- Autonomía del Derecho Social.

CAPITULO TERCERO.-

EL TRABAJO EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.

a).- Antecedentes Históricos.
1.- Indicios.
2.- El Tratado de Versalles.
3.- Proyección del Artículo 123 de la -- Constitución Política de México, en el Tratado de Paz de Versalles.
b).- Organización Internacional del Trabajo.
1.- Organización: miembros; Presupuesto; Actividades.
2.- Naturaleza, estructura y propósitos de la O.I.T. contenido esencial.
c).- La Organización de las Naciones Unidas - y la Organización Internacional del Trabajo.

1.- Autonomía y Dependencia.
2.- Los principios generales de la cooperación internacional, Económica y Social.
3.- El Consejo Económico y Social.

d).- Los Organos y las Funciones de la Organización Internacional del Trabajo.
1.- La Conferencia.
2.- El Consejo de Administración.
3.- La Oficina Internacional del Trabajo.

e).- La Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo.
1.- Sumisión a la Autoridad Nacional Competente.
2.- Estados Federales.
3.- Número de Ratificaciones.
4.- Obligaciones derivadas de la Ratificación en el Orden Jurídico Mexicano.
5.- Tratados Internacionales vigentes en México.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO.-

EL TRABAJO Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.

a).- Evolución Histórica del Trabajo.
b).- La Revolución Industrial y el Maquinismo.
c).- El Movimiento Obrero y la Primera Internacional.
d).- Epoca Moderna en el Derecho del Trabajo.
1.- Inglaterra.
2.- Francia.
3.- Alemania.
4.- España.

EL TRABAJO Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.

A). EVOLUCION HISTORIA DEL TRABAJO.

Podemos remontar los antecedentes históricos del Derecho del Trabajo al momento en que desaparece la esclavitud, como resultado de la evolución de los primordiales conceptos de valor del individuo. Es a partir de ese momento que se inicia el trabajo libre, aquél en que los hombres prestan sus servicios mediante un contrato.

Una vez centradas las condiciones sociales del proletariado frente a la burguesía, es lógico suponer que los trabajadores se vieron obligados a buscar la forma de asociarse para obtener con la coalición los órganos apropiados para la defensa de sus intereses y derechos, así surgieron primeramente, la mutualidad, tentativa sería de coordinación de los esfuerzos de los obreros, a pesar de los débiles medios del mutualismo y de lo limitado de sus fines, mostró claramente a los trabajadores la importancia práctica de la asociación y la primera manifestación de solidaridad obrera.

La masa obrera se apartó del mutualismo, como consecuencia de sus resultados, negativos a las aspiraciones de su objetivo. Una nueva modalidad aparece en la lucha de los trabajadores: El Cooperativismo, el proletariado lo ensaya con la esperanza de encon

trar el sistema de lucha más adecuado para lograr las metas de sus-aspiraciones, por desgracia, las consecuencias son idénticas al resultado del mutualismo. (1)

Algunos autores citan a las corporaciones como organismos de la clase para protegerse contra los abusos del feudalismo;-sin embargo en cuanto a su estructura yo coincido con el Doctor Mario de la Cueva, cuando afirma: "numerosos autores sostienen que la corporación estaba integrada por tres grupos de personas: maestros, compañeros y aprendices. Esta estructura no corresponde a la verdadera realidad, pues debe verse en la corporación una unión de pequeños talleres o pequeñas unidades de producción, cada una de las cuales es propiedad de un maestro, a cuyas órdenes trabajan uno o más-aprendices. La coporación es una unión de pequeños propietarios y-de asemejarla a algunas de las uniones modernas habría que considerarlas patronales". (2)

Las corporaciones, lejos de acentuar una debida protección al trabajador, llevó unicamente protección a los intereses y -necesidades tanto de maestros, como de propietarios de los talle---res. Esta fué la razón por la que presentan una franca decadencia-hacia los siglos XVII y XVIII, cuando ya habían aparecido las ideas liberales en los hombres, mismos que no podían tolerar el monopolio del trabajo. De entonces data la famosa Ley Chapelier, que prohi--be, la reorganización de las corporaciones, así como la formación -

de nuevas asociaciones de este tipo.

A partir del renacimiento surgen las ideas individualistas y liberales, que llevaron al triunfo a la revolución francesa - Juan Jacobo Roussean, uno de sus máximos exponentes afirma: "Los - hombres son por naturaleza libres e iguales". Es preciso encontrar una nueva realidad o forma de sociedad en la cual el hombre, entregándose a todos no se entregue en realidad a nadie, pertenezca y -- permanezca tan libre como antes, tan libre, como lo es de acuerdo - con su naturaleza". (3)

La Revolución francesa nos presenta la construcción de- un nuevo régimen en el que todos los hombres deberían ser considera dos igualmente libres, razón por la que sería conveniente permitirse a cada uno la realización de su propio interés personal. Sin -- otras limitaciones que el no impedir a los demás idéntica libertad.

En cuanto a la primitiva organización jurídica del trabajo fué considerada inicialmente dentro del derecho civil, a par-- tir de la desaparición de las corporaciones. Así tenemos que a la- relación laboral se le reglamentó en Francia en forma de contrato - denominado "Arrendamiento de Obras y de Industria". (4)

En dicho contrato no existía límite en cuanto al tiempo de trabajo, lo que hizo posible la realización de jornadas hasta de 15 horas.

Sobre este tema Carlos Marx y F. Engels, en su Manifiesto Comunista afirman: "...De los siervos de la Edad Media surgieron los villanos libres de las primeras ciudades; de este estamento humano urbano salieron los primeros estamentos de la burguesía.

El descubrimiento de América y la circunnavegación de Africa, ofrecieron a la burguesía en ascenso un nuevo campo de actividad. Los mercados de las Indias y China, la colonización de América, el intercambio con las colonias, la multiplicación de los medios de cambio y de las mercancías en general imprimieron al comercio, a la navegación y a la industria un impulso hasta entonces desconocido, aceleraron, con ello, el desarrollo del elemento revolucionario de la Sociedad Feudal en descomposición.

El antiguo modo de explotación Feudal o Gremial de la industria ya no podía satisfacer la demanda, que crecía con la apertura de nuevos mercados. Vino a ocupar su puesto la manufactura. La clase media industrial suplantó a los maestros de los gremios; la división del trabajo entre las diferentes coporaciones desapareció ante la división del trabajo en el seno del mismo taller.

Pero los mercados crecían sin cesar; la demanda iva siempre en aumento. Ya no bastaba tampoco la Manufactura. El vapor y la Maquinaria revolucionaron entonces la producción industrial. La gran industria moderna sustituyó a la manufactura; el lugar de

la clase media industrial vinieron a ocuparlo los industriales mi-- llonarios Jefes de verdaderos ejércitos industriales -los burgueses modernos...".

Los mismos autores en forma magistral hacen una de las- afirmaciones más importantes de las ciencias sociales:

"La historia de todas las sociedades que han existido - hasta nuestros días es la historia de las luchas de clases.

Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, seño-- res y siervos, maestros y oficiales, en una palabra: opresores y - oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante,- velada una veces y otras franca y abierta; lucha que terminó siem-- pre con la transformación revolucionaria de toda la sociedad, del -- hundimiento de las clases Beligerantes". (5)

B). LA REVOLUCION INDUSTRIAL Y EL MAQUINISMO.

El desarrollo del maquinismo y el encarecimiento de la- vida, precipitaron la evolución del movimiento de los obreros y la- aceleración de su lucha. Fué en 1815 y después de 1848, cuando el- progreso del maquinismo fué rápido y más profundo.

"Cuando nos dirigíamos a Bolton encontramos por el cami

no una tropa de varios centenares de hombres; yo creo que pasarían de 500; y cuando preguntaron a uno de ellos el motivo de aquella reunión, nos dijeron que venían de destruir algunas máquinas y que tenían la intención de hacer otro tanto por todo el país". (6)

Esta cita da una idea de la actitud de las masas en los siglos XVIII y XIX en los países afectados por la revolución industrial.

Cuando se habla de revolución industrial, se suele hacer referencia a fenómenos muy complejos, pero yo entiendo en esta expresión al proceso que ha permitido substituir las pequeñas empresas artesanales por fábricas mecanizadas, es decir, la fuerza física del hombre, de los animales, del viento o del agua por la fuerza motriz. En términos generales, al hablar de la revolución industrial se hace aquí referencia tanto al asombroso desarrollo que han experimentado las técnicas industriales modernas desde finales del siglo XVIII como a las profundas transformaciones sociales a que ha dado origen.

Por lo que atañe a las condiciones de vida, esta revolución dió por resultado ciudades con una atmósfera contaminada, malas condiciones de vivienda, el empleo de niños en trabajos penosos salarios demasiado bajos en comparación con el costo de la vida y otras injusticias.

Estos cambios se observaron primeramente en Inglaterra- y luego en Francia. Y sucesivamente en otros países de Europa Occi dental y en Estados Unidos. Pronto las repercusiones de la Revolución Industrial ivan a alcanzar al resto del mundo.

En esta etapa se enriquecieron comerciantes, terrate--- nientes y empresarios que como intermediarios habían explotado a -- los artesanos invirtiendo en la industria mecanizada, pero las condiciones en que vivían los más pobres eran calamitosas y muchos de- ellos estaban convencidos de que vivían mejor cuando los métodos de producción eran relativamente primitivos.

LA FABRICA INHUMANA, para producir rápidamente y barato necesitaba mano de obra barata, y la forma más fácil de obtenerla - era empleando a niños indefensos. Se les llevó a las fábricas de - tejidos por centenares y por millares, de todas las edades, hasta - criaturas de cinco y seis años de edad. Aún en 1875, cerca de --- 120,000 niños menores de 13 años trabajaban en la industria textil- de Gran Bretaña e Irlanda. A esos niños se les tenía trabajando, - generalmente de pie, doce o catorce horas diarias, y sólo se les da ba una hora para comer. Trabajaban arduamente en talleres excesiva mente calurosos y llenos de gente, a menudo con el aire tan cargado de polvo que no se podía ver lo que pasaba al otro extremo del lo-- cal. Estaban a merced de los fabricanetes y eran víctimas del espí ritu de competencia que prevalecía entonces. Los propietarios de - fábricas que reconocían lo nefasto de la situación y que habrían si

do partidarios de que se acotaran las jornadas de trabajo y se establecieran condiciones más humanitarias se sentían incapaces de actuar, porque sus competidores menos escrupulosos los habrían dejado atrás. Las interminables jornadas, los bajos jornales y las malas condiciones de trabajo para hombres, mujeres y niños constituían la norma general. La pauta la establecían los propietarios o los capataces, que querían seguir a la cabeza en la persecusión de los beneficios sin que nadie se opusiera. (7)

Una fábrica de tejidos, en los primeros tiempos de la mecanización, podía resultar un verdadero infierno. Citaremos aquí el ejemplo de Inglaterra, no porque allí la situación fuera peor que en otros países, sino porque fué de allí de donde partió en gran medida la revolución industrial y también allí se adoptaron las primeras medidas para disminuir los abusos. Los niños empleados en aquellas fábricas en que se utilizaba la energía hidráulica venían de los asilos de indigentes y eran alojados y controlados por los empleadores. Su desdichada suerte fué mejorada un poco en Inglaterra, gracias a una Ley votada por la Cámara de los Comunes en 1802; esta Ley establecía que la duración del trabajo de los niños no debería pasar de 12 horas diarias y que no hubiera más de dos niños por cama de los dormitorios de las fábricas, y aunque a menudo no fué sino letra muerta, puso de relieve los aspectos sociales de la revolución industrial. A partir de 1800 hubo muchas fábricas que instalaron máquinas de vapor y se trasladaron a las cer-

canías de las cuencas carboníferas. Entonces, los propios trabajadores adultos eran los que buscaban a los niños que habrían de trabajar en ellas y que provenían de los hogares más pobres. En tales casos, los niños eran pagados y controlados por esos trabajadores, cuyas ganancias dependían de la mayor o menor medida en que explotaban a sus "protegidos".

La suerte de las trabajadoras no era mucho más favorable. Pero en 1833 el Gobierno instituyó un servicio de inspección de fábricas. Así fué naciendo toda una serie de leyes sobre fábricas, semejantes a las que existen hoy en día en todos los países. En aquellos tiempos no existía organismo internacional alguno capaz de señalar al legislador el camino que había de seguir, publicando por ejemplo, el resultado de sus estudios sobre las condiciones del trabajo en los distintos países, señalando los defectos de algunas leyes y sugiriendo mejoras.

Las condiciones de trabajo y de vida de los asalariados en la industria -el proletariado industrial- seguían siendo sumamente deplorables.

Los salarios eran fijados al arbitrio del patrón y los bajaba cuando quería, los trabajadores no gozaban de ninguna seguridad en el empleo ni en sus ingresos; los desocupados, los lisiados y los viejos se veían reducidos a la miseria. En pocas palabras, -

los trabajadores no participaban de las riquezas producidas por la-Revolución Industrial.

"En la Manufactura, los trabajadores son parte de un -- mecanismo viviente. En la fábrica existe un mecanismo exánime independiente de ellos, y ellos están incorporados a ese mecanismo como sus apéndices vivientes". (8)

Por consiguiente no se tomaba ninguna medida para limitar la iniciativa privada y frenar la competencia que se hacían los industriales y los comerciantes: LAIZEZ FAIRE, LAISSEZ PASSER, tal era la doctrina predominante: dejar a cada uno actuar a su manera-de modo que pueda aumentar la producción o ampliar el comercio, dejar pasar todas las mercaderías de cualquier naturaleza y de cual-- quier lugar que vinieran. Fué el triunfo de las ideas liberales y-de la empresa capitalista. El trabajo se convirtió en una mercan-- cía.

Los gobiernos consideraban que su papel consistía antetodo en garantizar la libertad de la industria y del comercio.

El trabajador, en teoría, era un hombre libre. Tenía - derecho a cambiar de patrón y a elegir otro oficio, pero estaba encadenado por la miseria, el temor al desempleo y por la ignorancia. Aunque el trabajo se había vuelto colectivo, durante mucho tiempo -

el trabajador siguió estando sólo.

La miseria y la injusticia, los llevaban a la desesperación podían no tener otro recurso que la rebelión, y en muchos lugares estallaron motines. Se comenzó a ver que la presión debía ser ejercida no contra un patrón individual o contra una nueva máquina, sino contra los poderes públicos y contra todos los patrones reunidos. No para defender el progreso industrial, sino para que los beneficios llegaran a la masa de los asalariados.

Se estaba asistiendo al nacimiento del Sindicalismo moderno.

La burguesía en el poder ante estos movimientos, contemplaban que la prosperidad económica debía basarse en la libertad de empresa y que el Estado estaba obligado a garantizar el ejercicio de esa libertad.

Así pues, los contratos entre el patrón y el trabajador debían establecerse libremente, así como las condiciones de trabajo, por lo tanto muchas leyes, la más conocida de las cuales fué la Ley Francesa llamada Ley de Chapelier (nombre del Diputado que la hizo adoptar), proclamaban que las asociaciones profesionales (sindicatos) la huelga, los cierres patronales (Lockout), los acuerdos de reanudación de trabajo, etc., constituían delitos contrarios

a las libertades fundamentales. La Ley de Chapelier fué incorporada luego en el conjunto de leyes que se denomina Código Napoleón, - promulgado en Francia por Napoleón, ya a principios del siglo XIX.- El artículo 1781 del Código establecía que las afirmaciones del patrón eran siempre fidedignas en materia de conflictos de trabajo.

Estas disposiciones fueron repetidas y mantenidas durante cerca de medio siglo en muchos Estados de Europa Occidental, --- aquellos en que la Revolución Industrial iva a mostrarse con todos- sus efectos. También en Inglaterra los tribunales consideraban que los trabajadores y patrones que se coaligaban para "Restringir la- Libertad de Comercio" cometían un acto ilícito. Esas asociaciones- podían ser consideradas como conspiraciones criminales, y en consecuencia ser duramente castigadas.

En nuestro país el Código Penal de 1871 sancionaba las- coaliciones y las huelgas en el artículo 925, no obstante la san--- ción durante el Porfiriato tuvieron lugar muchos movimientos de --- huelga tolerados por el régimen, aunque en ocasiones fueron reprimidos violentamente, como ocurrió en Cananea y Río Blanco. Más tarde al triunfo de la Revolución Mexicana la Huelga se consagró como derecho en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917.

A mediados del siglo XIV el movimiento obrero comienza- a perfilarse, para el bienestar de los trabajadores. En Alemania -

los Sindicatos Libres, en Inglaterra las Trade-Unions, en Francia la Federación Obrera organizada por Delbrouck, Jeanne Deroouin y Pauline Roland, en España las asociaciones de resistencia de tejedores amano de Sabadell, Igualade, Tarrasa, Reus y Valls, de cerrajeros, -- mecánicos, ebanistas y textiles de Barcelona, en los Estados Unidos- la Noble Ordena de los Caballeros del Trabajo.

Las más de estas organizaciones, no dejaban de ser ca-- sos aislados, pues aunque algunos mantenían relaciones entre sí, no- por eso llegaban al estado de mutua y completa solidaridad, que para el logro de sus aspiraciones era indispensable.

Más se impuso la estrategia del proletariado, el 5 de -- agosto de 1862 se celebró una conferencia en Londres y los Delegados expusieron en forma por demás elocuente la imperiosa necesidad de lo grar la Unidad Proletaria a base de una Asociación Internacional de- los Trabajadores, para cuyo efecto se aprobó celebrar el primer mi-- tin de Unidad Proletaria durante la primavera en Londres.

El movimiento sindical moderno nació del despertar de - una conciencia de clases y de la voluntad de los trabajadores de me- jorar sus condiciones de vida. Marx y Engels profetisaron "Las ar- mas de que se sirvió la burguesía para derribar el feudalismo se --- vuelven ahora contra la propia burguesía.

Pero la burguesía no ha forjado solamente las armas que deben darle muerte; ha producido también los hombres que empuñarán - esas armas, los obreros modernos, los proletarios".

C). EL MOVIMIENTO OBRERO Y LA PRIMERA INTERNACIONAL.

Siguiendo el lema ¡Proletarios de todos los países, -- uníos!

El 28 de Septiembre de 1864 en Saint Martin's Hall con los dirigentes de trabajadores ahí reunidos se declaró constituída - "La Asociación Internacional de Trabajadores".

La asamblea encomendó la organización de la Internacional a un consejo general y la redacción de sus estatutos reglamentos a un sub-comité; a continuación el preámbulo de los referidos estatutos. Escritos por Marx.

Preámbulo de los Estatutos de la Asociación Internacional de los Trabajadores.

Considerando:

Que la emancipación de los trabajadores debe ser obra - de los trabajadores mismos;

Que los esfuerzos de los trabajadores para conquistar su emancipación no han de tender a constituir privilegios nuevos, sino a establecer para todos los mismos derechos y los mismos deberes;

Que por lo mismo la emancipación económica de los trabajadores es el gran objeto a que debe subordinarse todo movimiento político;

Que los esfuerzos hechos hasta ahora han fracasado por falta de solidaridad entre obreros de las diferentes profesiones en cada país, y de unión fraternal entre los trabajadores de las diversas regiones;

Que la emancipación de los trabajadores no es un problema únicamente local o nacional, sino que, al contrario, este problema interesa a todas las naciones civilizadas, estando necesariamente subordinada su solución al curso teórico y práctico de las mismas;

Que el movimiento que se está efectuando entre los obreros de los países más industriales del mundo entero, al engendrar nuevas esperanzas, dá un solemne aviso para no incurrir en antiguos errores, y aconseja cambiar todos los esfuerzos hasta ahora aislados.

En relación con este tema F. Engels en el prefacio a la

Que los esfuerzos de los trabajadores para conquistar - su emancipación no han de tender a constituir privilegios nuevos, si no a establecer para todos los mismos derechos y los mismos deberes;

Que por lo mismo la emancipación económica de los trabajadores es el gran objeto a que debe subordinarse todo movimiento -- político;

Que los esfuerzos hechos hasta ahora han fracasado por- falta de solidaridad entre obreros de las diferentes profesiones en- cada país, y de unión fraternal entre los trabajadores de las diver- sas regiones;

Que la emancipación de los trabajadores no es un problema únicamente local o nacional, sino que, al contrario, este problema interesa a todas las naciones civilizadas, estando necesariamente subordinada su solución al curso teórico y práctico de las mismas;

Que el movimiento que se está efectuando entre los obreros de los países más industriales del mundo entero, al engendrar -- nuevas esperanzas, dá un solemne aviso para no incurrir en antiguos- errores, y aconseja cambiar todos los esfuerzos hasta ahora aisla--- dos.

En relación con este tema F. Engels en el prefacio a la

edición Alemana de 1890 del Manifiesto Comunista, relata lo siguiente:

"Cuando la clase obrera europea hubo recuperado las --- fuerzas suficientes para emprender un nuevo ataque contra el poderío de las clases dominantes, surgió la Asociación Internacional de los Trabajadores. Esta tenía por objeto reunir en un inmenso ejército - único a todas las fuerzas combativas de clase obrera de Europa y América. No podía, pues, partir de los principios expuestos en el Manifiesto.

Debía tener un programa que no cerrara la puerta a las tradeuniones inglesas, a los proudhonianos franceses, belgas, italianos y españoles, y a los lassalleanos alemanes.

Este programa -el preámbulo de los Estatutos de la Internacional fué redactado por Marx con una maestría que fué reconocida hasta por Bakunin y los anarquistas".

Los congresos de la Asociación Internacional de los Trabajores.

Originalmente, "El primer Congreso de la Asociación -- Internacional de los Trabajadores, debería haberse celebrado en Bélgica en el año de 1865. Desgraciadamente, esta asamblea no pudo ve-

rificarse, porque en el país antes referido, se promulgó una Ley, que contenía una serie de requisitos, contrarios a todo principio de hospitalidad y por ende difícil de allanarlos, por esta razón se pospuso la fecha de la celebración del Primer Congreso de la Internacional, y en substitución se organizó una Conferencia, la que tuvo lugar en la Ciudad de Londres el 25 de septiembre de 1865. Del seno de esta conferencia, se lanzó la Convocatoria respectiva, para el Primer Congreso.

EL PRIMER CONGRESO DE LA INTERNACIONAL. El día 3 de Septiembre de 1866, se inauguró en Ginebra, Suiza, el primer Congreso de la Internacional de los Trabajadores. Este congreso fué llevado a cabo del 3 al 8 de septiembre de 1866. Asistieron a este Congreso sesenta Delegados representando al Congreso General y a las diferentes secciones de la Internacional como también a las sociedades de obreros de Inglaterra, Francia, Alemania y Suiza. Hermann Jung fué el presidente. "Instrucciones para los Delegados del Congreso General Provisional en diferentes asuntos", de Marx, fué leído en el Congreso como informe Oficial del Congreso General. Los proudhonianos, que eran dueños de una tercera parte de los votos en el Congreso, se opusieron a las "Instrucciones" de Marx con un programa que abarcaba todos los rubros de la agenda. Sin embargo, los defensores del Congreso General se impusieron en la mayor parte de los problemas sometidos a discusión. El Congreso adoptó seis de los nueve puntos contenidos en las "Instrucciones" como sus resoluciones: sobre una unión internacional de fuerzas, sobre la sanción legal de la jornada de 8 horas-

de trabajo, sobre el trabajo de los niños y las mujeres, sobre la labor cooperativa, sobre los sindicatos y sobre el ejército permanente. El Congreso de Ginebra también aprobó los Estatutos Generales y Reglamentos Administrativos de la Asociación Internacional de los Trabajadores.

El segundo Congreso Internacional se llevó a cabo en -- Lausana, Suiza, en el año de 1867, el tercero se celebró en Bruselas- en el año de 1868 y el cuarto en Basilea, Suiza, en el año de 1869. - En este congreso Bakunin expone la nueva teoría del colectivismo; entablando fuerte discusión con Marx lo que motivó una profunda divi--- sión en el seno de la asociación internacional de los trabajadores. - Los delegados asistentes a este congreso formaron dos bandos con ideología y tendencias opuestas.

LA CONFERENCIA EN LONDRES. El Quinto Congreso, debería haberse celebrado en el año de 1870, pero la guerra Franco-Alemana y- sus consecuencias inherentes, imposibilitaron la celebración del Congreso.

El Consejo de la Internacional dispuso, que se convocara a una Conferencia. La que tuvo lugar en Londres del 17 al 23 de - Septiembre de 1871.

En esta Conferencia se aprobaron nuevos Estatutos, pero

para su redacción se tomaron muy en cuenta las Bases de los anterio-- res, considerados como provisionales, los que fueron escritos por --- Marx y aprobados al constituirse la Asociación Internacional de los - Trabajadores.

EL QUINTO CONGRESO DE LA INTERNACIONAL. En el año de - 1972, se reunió en El Haya, Holanda, el Quinto Congreso de la Asociación Internacional. Se le concedieron amplios poderes al Consejo y - se acordó, que la sede se cambiara a Norteamérica. Se agudizaron las contradicciones entre Marx y Bakunin; la división fué clara y mani--- fiesta, surgiendo dos grupos perfectamente definidos; comunistas y -- anarquistas. En Filadelfia en 1876 se declara disuelta la Asociación Internacional de los Trabajadores pues la lucha interna entre estos - dos grupos se intensificó e hizo imposible el mutuo entendimiento.

La Internacional; agrupó y asoció a los trabajadores de la mayor parte del mundo, proclamando su derecho a la existencia para la realización de todos sus anhelos de solidaridad y unidad proleta-- ria en todo el Universo.

F. Engels en el prefacio a la edición alemana de 1890,- comenta: "...la clase obrera de 1874, después de la disolución de - la Internacional, era muy diferente de la de 1864, en el momento de- su fundación. El proudhonismo en los países latinos y el Lassallena- nismo específico en Alemania, estaban en la agonía, e incluso las tra

deuniones inglesas de entonces, ultraconservadoras, se iban acercando poco a poco al momento en que el presidente de su Congreso de Swansea en 1887, pudiera decir en su nombre: "El socialismo continental ya - no nos asusta". Pero, en 1887, el socialismo continental era casi -- exclusivamente la teoría formulada en el Manifiesto. Y así, la historia del movimiento obrero moderno desde 1848. Actualmente es, sin duda, la obra más difundida, la más internacional de toda la literatura socialista, el programa común de muchos millones de obreros de todos- los países, desde Siberia hasta California.

D). EPOCA MODERNA EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Para adentrarnos en la influencia que tuvo la época moderna en el Derecho del Trabajo, orientaremos nuestros estudios a los principales en los cuales surgió la legislación laboral y estos paí-- ses son: Inglaterra, Francia, Alemania y España.

1.- INGLATERRA.

En 1545 es el año en que quedan abolidas las corporaciones por determinación del parlamento.

Al inventarse en 1764 la primera máquina de hilar por - Hardgreaves, esto motivó el desplazamiento de un gran número de hilanderos y la reacción de esto no se hizo esperar puesto que los priva--

ban del único medio para subsistir, arremetieron contra las máquinas y los edificios fabriles, como consecuencia el parlamento dicta dos leyes, una en 1769 contra los asaltos de las máquinas y los edificios de fábrica y otra en 1812 que impuso la pena de muerte a todo aquel que atentase contra las máquinas.

Cuando en el año de 1814 se advierten en Inglaterra las deprimentes condiciones de vida de los trabajadores, como jornadas de 15 y 16 horas, sueldos insuficientes para satisfacer las más ingeniosas necesidades, tiendas de raya, trabajando mujeres y niños, etc.

Paralelo a estas necesidades los trabajadores intentan unirse en Sindicatos (trade Unions) y no es sino hasta el año de 1824 cuando el parlamento acepta expresamente la libertad de asociación. Encontrando así su primer brote un ordenamiento jurídico que engloba la mayor parte de las instituciones que hoy integran el Derecho del Trabajo, en aquel entonces de corte liberal individualista.

Son de mencionarse como parte de las luchas sociales en Iglaterra los grandes movimientos Cartistas; el primero de ellos de 1839 propugnó "por una serie de conquistas de carácter político como era: 1.- Instauración del Sufragio Universal; 2.- Igualdad de Distritos Electorales; 3.- Supresión del Censo exigido por los Candidatos al Parlamento; 4.- Elecciones anuales; 5.- Voto Secreto y 6.- Indemnización a los miembros del Parlamento". (9)

El segundo de 1842 -más importante- no sólo propugna por un programa político, sino además por un plan social, recurriendo los Cartistas a decretar una Huelga General, para presionar al Parlamento, proclamándolo como el Mes Santo, sin embargo fué un rotundo -- fracaso por diversas causas, como el de que sus dirigentes se preocupen más por obtener algunos derechos políticos que lograr beneficios para la clase que representaban.

Es en 1862 cuando se celebró en Inglaterra el Primer -- Contrato Colectivo de Trabajo con los trabajadores de la Industria de la Lana.

2.- FRANCIA.

En el año de 1776 Anne Robert Jacques Turgot proclama - el Edicto Turgot, mediante el cual hace desaparecer las corporaciones francesas. El Edicto contenía 24 artículos con una tendencia individualista, estableciéndose la libertad de trabajar, condenándose las - corporaciones, por los excesivos abusos que cometían señalando además el derecho a trabajar en lo que quisiera el individuo, considerándolo como el más sagrado y el más imprescindible de todos los Derechos.

Dicho edicto fué derogado posteriormente y las corporaciones tendieron a reorganizarse, pero el medio ya no era propicio dado el movimiento económico de la época y se dicta la Ley del 17 de --

Marzo de 1791 que suprimió las corporaciones de oficios y proclamaba la libertad de ejercicio de profesiones y oficios. Por considerarlos de importancia transcribiré los siguientes artículos de esta Ley:

"Artículo 2o.- A contar del Io. de Abril próximo, los oficios de peluqueros, barberos, bañeros, los derechos de recepción de los maestrazgos y jurados y todos los privilegios profesionales son suprimidos.

Artículo 3o.- A contar del Io. de abril próximo, será libre para todo ciudadano el ejercicio de la profesión y oficios que considere convenientes después de recibir una patente y pagar el precio.

Artículo 4o.- Los particulares que han obtenido maestraezgos y jurados, y los que ejercen profesiones en virtud de privi ligios, devolverán sus títulos al comisario encargado de la liquidación de la deuda pública para proceder a las liquidaciones de las indemnizaciones que les son debidas.

Artículo 5o.- Los ciudadanos recibidos en los maestrazgos y jurados después del Io. de abril de 1790 serán reembolsados de la totalidad de los mismos entregados por ellos". (10)

Esta Ley motivó que se dejara a los empresarios en libertad de fijar las condiciones de trabajo como: las jornadas de tra

bajo, los salarios, etc., estableciéndose éstas en la explotación del débil por el fuerte. Esto provoca que los trabajadores forman asociaciones clandestinas que representaban un peligro para el gobierno.

En este orden de cosas se publica la Ley Chapelier del 14 de Junio de 1791 que disponía lo siguiente:

"Artículo Io.- Siendo la eliminación de toda especie de corporación del mismo estado social o profesión una de las bases de la constitución, queda prohibido restablecerlas con cualquier pretexto que sea.

Artículo 2o.- Los ciudadanos del mismo estado social o profesión, los obreros y compañeros de un arte cualquiera no podrán, cuando se reúnan, designar Presidente, Secretario o Síndico, llevar registros, tomar resoluciones, sancionar reglamentaciones acerca de sus pretendidos intereses comunes.

Artículo 3o.- Queda prohibido a todas las corporaciones administrativas o municipios recibir ninguna solicitud o petición bajo el nombre de un estado social o profesión, no darle ninguna respuesta y se les obliga a declarar nulas las resoluciones que podrían tomarse de esa manera y de vigilar cuidadosamente que no se les dé ninguna respuesta, ni cumplimiento". (11)

Con esta Ley como podemos apreciar, se prohibe en forma definitiva el que se reorganicen las corporaciones, así como también impide cualquier asociación de trabajadores.

No cabe duda que la supresión de las corporaciones fué el reflejo de la evolución mercantil y económica de la época.

"A partir de 1848 época de Luis Felipe, es cuando se -- inicia particularmente en Francia, una preocupación por los problemas sociales enfocados al trabajo, que representaron una leve mejoría para los individuos trabajadores; existía una reacción latente entre -- los seguidores del liberalismo en contra del individualismo excesivo imperante al inicio de la Revolución de Febrero de 1848.

Las consecuencias benéficas del movimiento mencionado - fué principalmente crear una idea común de la solidaridad de asociación entre los trabajadores, contribuyendo al aumento de las asociaciones cooperativas obreras. Se forjó como jornada máxima la de 12 - horas (adultos); los aprendices (menores de 14 años) hasta 10 horas, no podrían trabajar de noche". (12)

Proclamado el individualismo como postulado filosófico y el liberalismo como un dogma de la economía, quedó el individuo con la facultad de seleccionar la profesión, el oficio que le conviniere teniendo la libertad para pactar las condiciones sobre las cuales ---

prestarían el servicio como el que lo recibía encontrándose el Estado impedido para intervenir en las relaciones entre los particulares con la salvedad de lo que dispusiera al respecto el Código Civil. (13)

Así el Código Civil Francés con un marcado acento individualista asimila al contrato de trabajo a un arrendamiento de servicios sujeto a las reglas de las obligaciones.

Considerando de esta forma el contrato regulaba fundamentalmente tres aspectos: a).- Salarios, b).- Jornada de trabajo, c).- Duración del contrato, todo esto vuelto a favor del patrón, pues el salario debía estar en proporción a la importancia del trabajo, teniendo el trabajador como única acción en su defensa la de rescisión.

La jornada de trabajo no tenía ningún límite y así se contrataban tristemente de 14 a 15 horas de trabajo diario.

En cuanto a la duración del contrato tenía una limitación y era que no podría ser forzoso por tiempo indefinido y en caso de serlo, ambas partes tenían libertad para rescindirlo si así lo querían en un determinado momento.

Debemos captar que esta situación se volvió insostenible para el trabajador que reaccionaba formando grupos secretos, pero sin mayores resultados, también hubo movimientos huelguísticos como -

los de Lyon de 1834 de los trabajadores de la Seda.

En 1841 se dictó una Ley de protección a la infancia.

En 1848 cuando se publicó el Manifiesto Comunista de -- Marx y Engels se inicia la Revolución Socialista con tres objetivos - fundamentales: I.- El reconocimiento del Derecho a trabajar. 2.- -- Organización del Trabajo y 3.- La creación de un Ministerio.

Se reconoce el "Derecho a Trabajar" y se crean los -- Talleres Nacionales con jornadas de 10 y 11 horas, que son cerrados - al pugnar los trabajadores por el Derecho de Coalición sin limitación alguna. Este derecho a la asociación profesional es reconocido el 21 de marzo de 1884, esta Ley deroga todo lo relativo al capítulo del Código Penal.

Posteriormente se reconoce en el Sindicato el Representante del Mayor interés Profesional, uno de los triunfos más reconocidos de la lucha de los trabajadores por su bienestar.

3.- ALEMANIA.

En 1860 y 1865 se suprimieron las corporaciones. Alemania en conparación con Inglaterra y Francia su despertar obrero es - tardío, debido a la división que existía en su territorio, pero una -

vez superado esto, gracias al Canciller de Hierro, Bismarch el cual logra la unión de Alemania, adquiere un progreso industrial, en Alemania el movimiento obrero es muy intenso, así en el año de 1839 se regula el trabajo de los menores, posteriormente se reglamenta el descanso semanal y se crea la inspección del trabajo.

En el año de 1863 se celebra en Leipzing un Congreso Obrero convocado por Lasalle, el cual va a tener una gran influencia en el desarrollo de Alemania y formándose en el mismo la Asociación General de Trabajadores Alemanes.

"Es el año de 1869 de gran trascendencia para Alemania en el terreno Laboral ya que se organiza el Congreso de Eisenach y nace el Partido Obrero Social Demócrata y además se dicta por Bismarck una reglamentación muy completa sobre trabajo, mediante esta reglamentación quedaron insubsistentes todas las disposiciones que imponían sanciones a todo aquel que se pronunciaba por mejores condiciones de trabajo, haciéndose notar que es la reglamentación más acabada sobre trabajo de aquella época". (14)

En Mayo de 1875 se elabora por el Partido Obrero Socialista el programa de GOTHA insistiendo en el postulado original sobre el reconocimiento ilimitado al derecho de coalición.

El 21 de Octubre de 1878 dicta Bismarck la Ley antiso--

cialista, es decir porhibe las asociaciones, no se hace esperar mucho la reacción de los trabajadores por lo que el Emperador Guillermo I - en 1881 señala la creación y establecimiento de un Seguro Social, en- 1883 se establece el Seguro sobre enfermedades, en 1884 sobre accidentes, en 1889 sobre vejez e invalidez, recopilándose todos estos seguros en el Código Federal de Seguros Sociales en 1911, extendiéndose - los beneficios a los empleados.

A pesar de todos estos seguros en el año de 1889 estalla en Alemania la Gran Huelga Minera.

El 4 de Octubre convoca Guillermo II a un Congreso de - Derecho Industrial a efecto de revisar la Ley de 1867 y darse las bases de otra legislación que debía contener: descanso semanal, protección para mujeres y menores, la fijación de una jornada máxima, mejores condiciones de trabajo y la creación de consejos de vigilancia integrados por trabajadores.

El 20 de Marzo de 1890, dimite Bismarck, el 21 de julio se crean los Tribunales Laborales para resolver los problemas individuales de los obreros.

El 4 de Agosto de 1914 por Decreto se suspende la Vigilancia de la Legislación del Trabajo, el 22 de Junio de 1916 se suprimió la prohibición para formar asociaciones, asimismo se estableció -

la formación de comités de trabajadores y empleados, precursores inmediatos de los Consejos de Empresas.

En el año de 1918 las Organizaciones de Patronos y Trabajadores se reconocen mutuamente su personalidad y se substituyen -- los contratos individuales por contratos colectivos.

Constitución Alemana de Weimar.- El 11 de Agosto de -- 1919 fué promulgada por la Asamblea Nacional, la cual contiene principios muy importantes como son: el principio de justicia que se sustenta en el mismo de la Organización Internacional del Trabajo; establece la obligación del Estado de proteger el trabajo; consagra el derecho de coalición declarando que es nulo todo convenio en contrario; faculta a los individuos para disponer de su tiempo libremente, a --- efecto de desempeñar funciones de otra índole; en el artículo 161 de- esta Constitución descansa todo el régimen de Seguridad Social; ---- prevé la posibilidad de una unificación internacional del trabajo con un mínimo de derechos sociales para el obrero, postulado de la Organización del Trabajo; impone la obligación a todo alemán de trabajar física o intelectualmente, a efecto de poder subsistir, pero al verse - impedido tiene el derecho frente al Estado para que se le proporcio-- nen los medios para vivir; faculta a los obreros y a los empleados para intervenir con los empresarios en la fijación del salario y en las condiciones de trabajo a fin de obtener un mayor incremento en la producción. Teniendo el derecho las Organizaciones de Obreros y Emplea-

dos para ser representados en los Consejos de Empresa, Consejos de -- Trabajo de Distrito y Consejos de Trabajo del Estado, Etc. (15)

Como observamos lo anterior nos demuestra que el Constituyente de Weimar se preocupa por el problema obrero aunque no lo resuelve, pero consagra algunos principios; la resolución la deja a cargo de una Ley secundaria.

4.- ESPAÑA.

Los antecedentes de los Gremios son las cofradías y hermandades. Se encuentran formados por maestros, oficiales y aprendices se les reconoce personalidad jurídica e inclusive llegan a tener privilegios reales entre maestros y aprendices además de una relación personal, los liga una relación familiar.

Los Gremios tienen finalidades religiosas y caritativas pero es importante señalar que se encuentra en estos la primera manifestación sobre la reglamentación del trabajo, al obtener la prohibición de trabajar los días festivos, con sanción para el caso de incumplimiento, se crea la institución del aprendizaje.

El 20 de Enero de 1834 se suprimen las Corporaciones.

El 24 de Julio de 1873 se dicta una Ley sobre el traba-

TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM

jo de los niños, en el año de 1889 aparece un proyecto sobre descanso dominicial, en 1890 se forma por Decreto Real la Comisión de Reformas Sociales, aparecen además disposiciones sobre el Trabajo de mujeres y niños y la primera Ley de Accidentes de Trabajo.

Por una orden de 23 de abril de 1903 se crea el Instituto de Reformas Sociales. El 3 de Marzo de 1904 se dicta una Ley sobre descanso semanal; el 3 de enero de 1907 se promulga Ley sobre protección a la mujer obrera, antes y después del parto; en ese mismo año entra en vigor la Ley que prohibe las cantidades y tiendas patronales, el 27 de febrero se crea el Instituto Nacional de Previsión; el 18 de abril del mismo año se instituyen los Tribunales Industriales, naciendo en 1920 el Ministerio del Trabajo. (16)

Advertimos que a fines del siglo XVII y mediados del siglo XVIII se marca el fin de una época para la mayoría de los países europeos en la que se desconoció la más mínima protección al trabajador, y donde lo único que importaba a los gobiernos era el desarrollo evolución y libertad del comercio.

Es posteriormente en la época moderna, cuando se le reconoce al trabajador su calidad de persona, así como sus derechos básicos, por los cuales tuvo que luchar incansablemente hasta obtener que el Estado tutelase y protegiese esos derechos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1.- Luis Araiza, Historia del Movimiento Obrero Mexicano, Tomo I, México. 1964.

2.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I. Pág. 10.

3.- Juan Jacobo Rousseau, El discurso sobre los orígenes de la Desigualdad entre los hombres.

4.- Código de Napoleón, Artículo 1779.

5.- C. Marx, F. Engels, Manifiesto del Partido Comunista". Diciembre de 1847, Enero de 1848, Publicado por vez primera en Londres, en Febrero de 1848.

6.- Josiah Wedgwood 1769, Cit. por Paul Mantoux.

7.- Paul Mantoux, La Revolution Industrielle (París, Genin, Reedición de 1959.

8.- Carlos Marx, El Capital, (1867).

9.- Beer Marx, Historia General del Socialismo y las Luchas Sociales, cita de Sánchez Alvarado, Pág. 49.

10.- C. Martín Saint Leon, Ensayo sobre el Origen de las Guildas, Pág. 441.

11.- IDEM. Pág. 449.

12.- Leonardo Graham Fernández, Pág. 21.

13.- Alfredo Sánchez Alvarado, Pág. 49.

14.- Alfredo Sánchez Alvarado, Pág. 52.

15.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Pág. 18.

16.- Sánchez Alvarado, Ob. Cit. Pág. 56.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO DEL MAESTRO: ALBERTO TRUEBA Y EL DERECHO SOCIAL.

1.- La Lucha de Clases en el Artículo 123 de nuestra Constitución actual;

2.- Naturaleza y Finalidades del Derecho del Trabajo;

3.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo;

4.- El Derecho Social;

5.- Derecho Social Positivo Mexicano;

6.- Constitución Política Social;

7.- Autonomía del Derecho Social.

1.- LA LUCHA DE CLASES EN EL ARTICULO 123 DE NUESTRA - CONSTITUCION ACTUAL.

El orígen de nuestra Revolución Mexicana de 1910 es de carácter eminentemente político, su motivación es esencialmente democrática. Surge como una necesidad imperiosa de cambiar la vieja estructura política mantenida a lo largo de cerca de cuarenta años por el General Porfirio Díaz.

Después de cruentas y enconadas luchas a todo lo largo y ancho del territorio nacional, sobreviene al fin el triunfo - revolucionario por parte de las fuerzas comandadas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, confirmándose de ésta manera los principios democráticos -- que dieron lugar a la lucha armada.

La Revolución bajo el mando de Carranza, tomó el nom - bre de Constitucionalista, porque pretendía implantar en el -- país la vigencia de la Carta de 1857 que la dictadura de Victoriano Huerta estaba violando. Sin embargo, durante el curso de los acontecimientos, la idea originaria fué tomando otro derrotero, otro sentido, pues el contacto con la realidad modificaba los anteriores propósitos. La violencia, la anormalidad y las experiencias sufridas en aquéllos difíciles momentos, hacían recapacitar sobre los motivos que habían engendrado el descontento popular, y con ello la lucha revolucionaria.

La idea originaria de reimplantar la Constitución de 1857 llegada la paz, fué desapareciendo. Los hombres combatían en aras del ideal de una vida distinta: el obrero para no volver a las tristes condiciones a que lo condenaba un trabajo inhumano, el campesino en pro de labrar tierras que fueran suyas. Ambos amaban la libertad y la justicia, y aunque no supieran expresar sus ideales, luchaban y morían por ellos.

La vida en su desenvolvimiento normal al transcurso del tiempo se va modificando, van surgiendo nuevas circunstancias que transforman el medio en que se vive, como es el caso de un pueblo. Sólo que el desarrollo de los pueblos, en ocasiones se vé apresurado cuando las circunstancias y los factores que los conforman se aceleran al impulso de una revolución, como estaba sucediendo en nuestro país. De éste modo, la Constitución de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas, porque la vida había superado algunos de sus principios básicos, y el derecho debe normar en todo caso, la existencia real de los hombres. Así, con sagaz visión del presente y del futuro, fué surgiendo entre los principales jefes carrancistas, la idea de convocar a un Congreso Constituyente que reformara la Ley Suprema, y la pusiera acorde con el nuevo México que de la Revolución estaba surgiendo.

Venustiano Carranza tuvo el indudable acierto de com -

prender esa necesidad nacional, y el 14 de septiembre de 1916-- expidió un decreto en el que convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente, exponiendo los motivos de tal determina -- ción.

El proyecto presentado por el señor Carranza sufrió importantísimas modificaciones, de tal modo que la Constitución - que promulgó el 5 de febrero de 1917, es, no una reforma a la - anterior de 1857, aunque de ella herede principios básicos, como son: forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes y derechos individuales. Se trata en realidad de una nueva Ley Suprema, que olvidando los límites del Derecho Constitucional clásico, vigente en el mundo, recogió en sus preceptos los- ideales revolucionarios y el sentir del pueblo mexicano.

Los miembros componentes del Congreso Constituyente, - fueron hombres que sentían como propia la angustiosa vida de un pueblo, que a costa de innumerables sacrificios había luchado - por alcanzar un existir digno y justo para todos.

En general los constituyentes eran jóvenes, algunos -- sin gran experiencia política, pero conocedores de la realidad- mexicana. Conocían por haberlos vivido, los enormes problemas- nacionales; contemplaban cómo un pueblo había generosamente sacrificado la paz, con el ferviente deseo de crear un México me-

jor, y con honradez y valentía interpretaron esa voluntad, otorgando a la nación la nueva Ley Suprema, que establecía, al márgen de la doctrina constitucional clásica, los derechos del trabajador y las bases de la reforma agraria.

La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, -- viene a romper con el concepto tradicional que se tenía de una- Constitución, y por primera vez da a conocer al mundo las llamadas garantías o derechos sociales, imponiendo a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad.

Es mérito indiscutible del Constituyente de Querétaro, el haber amalgamado dentro de nuestra Carta Magna, tanto las garantías individuales, como los llamados derechos sociales.

A través de las garantías individuales o derechos fundamentales de la persona, se otorga y protege una serie de derechos propios de la libertad y dignidad humanas, como se desprende de la lectura de los veintinueve primeros artículos constitucionales; excepción hecha del número 27.

Los derechos sociales tienen por objeto la superación- y salvaguarda de los campesinos y obreros, en virtud de que --- ellos forman grupos mayoritarios, de una menor capacidad econó-

mica. Es en éste sentido que los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna constituyen dos de las máximas aportaciones de la Revolución Mexicana para tratar de acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra, una función de beneficio social, y al trabajo un sistema de protección en favor del trabajador con objeto de lograr su reivindicación.

Nuestra Constitución por tanto, fué el resultado de los esfuerzos y de las luchas de miles de hombres, muchos de ellos anónimos, que generosamente vivieron los azahares de una cruel guerra, con la esperanza de lograr la superación y el mejoramiento de las clases económicamente débiles y desamparadas. Consecuentemente nuestra revolución de 1910, originalmente política, se transforma en social, para convertirse, de manera definitiva en la Constitución política social de 1917.

Expuesto lo anterior, y con base en la realidad histórica de los acontecimientos, nos encontramos ante la imposibilidad de afirmar que el artículo 123 de nuestra Carta Magna, viene a resumir de manera definitiva los anhelos y aspiraciones de quienes se habían lanzado a la lucha para acabar con la explotación que en carne propia habían soportado por tanto tiempo, a manos de la clase patronal. De manera concreta, el artículo 123 viene a ser el arma legal de defensa de los intereses de la

clase trabajadora; se convierte así desde su aparición en la -- Constitución de 1917, en instrumento de lucha de los trabajadores frente al patrón.

Quedan de ésta manera expuestas dos clases sociales,-- una frente a la otra. Por un lado se encuentran los trabajadores, que constituyen la clase de los desposeídos, de los proletarios, y por la otra, la clase patronal, que es la detentadora de los medios de la producción.

Dos clases opuestas, explotados y explotadores; diferencia económica entre ambas, que el mencionado precepto constitucional reconoce y regula; y es esta diferencia precisamente la que le dá vida al artículo 123, es propiamente la razón de ser de dicho artículo.

Dicho de otra manera, el artículo 123 existe en virtud de la desigualdad social que se deriva del desequilibrio económico entre poseedores y desposeídos. Es concebido por tanto, y nace con el propósito de proteger y reivindicar a los miembros integrantes del sector oprimido representado por los trabajadores, frente a los componentes de la clase privilegiada, que son los patrones.

La importancia fundamental del artículo 123 estriba en

su sentido protector y reivindicador de la clase trabajadora; - constituye un derecho de clase, un instrumento de lucha de los- trabajadores, tendientes a compensar la desigualdad entre las - dos clases sociales. En definitiva, nuestro derecho del trabajo como parte integrante del derecho social, se funda en la teoría de la lucha de clases a que se refiere Carlos Marx en su -- obra. Manifiesto del Partido Comunista, publicada en 1848, en- donde establece la diferencia que existe entre burgueses y proletarios llámese en otras épocas señores y siervos, libres y esclavos, -al expresar: "La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días es la historia de las luchas - de clases". (1)

Lo cual se confirma desde el momento en que nuestro artículo 123 Constitucional enfrenta a los factores de la producción, trabajo y capital, que de ésta manera reconoce la divi -- sión de la sociedad mexicana en dos clases: los trabajadores y- los propietarios de los bienes de la producción, es decir, ex-- plotados, por una parte, y explotadores por la otra.

La creación del artículo 123 en nuestra Constitución - confirma, el mensaje que el primer Jefe del Ejército Constitu - cionalista dirigió el 24 de septiembre de 1913 en el salón de - Cabildos de Hermosillo, Sonora; expresando por primera vez el-

ideario social de la revolución constitucionalista en los términos siguientes:

"...Pero sepa el pueblo de México, que terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social. LA LUCHA DE -- CLASES; queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las- fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que - imponerse en nuestras masas... Tendremos que removerlo todo. -- Crear una nueva constitución cuya acción benéfica sobre las masas, ni nadie puede evitar...

"Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al -- obrero, pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto - que ellos serán los que triunfen en esta lucha REIVINDICATORIA- Y SOCIAL. (2)

A la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo contemplamos que nuestro Derecho Constitucional del Trabajo, -- contiene principios teóricos y normas sociales para la protec - ción, defensa y reivindicación de los trabajadores y de la clase obrera. Tales principios en el orden reivindicatorio, se -- encuentran establecidos en nuestra actual Constitución, en sus- artículos 27 y 28, en los cuales se consigna el derecho a la --

tierra en favor de los campesinos y el fraccionamiento de los-- latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la riqueza y la intervención del Estado en la vida económica, en función de tutelar a los económicamente débiles. También a través de las normas del Artículo 123, creadores del Derecho del Trabajo, establecen derechos reivindicatorios, con el fin de lograr la socialización de los bienes de producción mediante su efectivo ejercicio; estos derechos son:

1.- El derecho que tienen los trabajadores de participar en los beneficios de la empresa, con objeto de lograr la recuperación de la plusvalía.

2.- El derecho de la Asociación Profesional, y

3.- El derecho de Huelga.

El derecho de Asociación Profesional se encuentra consignado en la fracción XVI del Apartado "A", de nuestro Artículo 123 Constitucional, al expresar:

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Al hablarse del derecho que tienen tanto los obreros - como los empresarios, para "coligarse en defensa de sus respectivos intereses", observamos que ambos persiguen objetivos distintos. Por un lado la Asociación Profesional de los trabajadores tienden a lograr el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, así como la transformación del régimen capitalista.

Por lo que se refiere al tercero de los derechos reivindicatorios de nuestro Derecho del Trabajo, y de manera concreta, al derecho de Huelga, diremos que se encuentra establecido y reconocido por nuestra Constitución vigente en su Artículo 123, fracción XVII al disponer:

"Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros".

La Ley Federal del Trabajo actual por su parte, en el artículo 440 expresa: "Huelga es la suspensión temporal del -- trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

El diputado Jose Natividad Macías, miembro del Constituyente del 17, en una de sus brillantes intervenciones expuso el fundamento de éste derecho, a la vez base de la Teoría Integral del Dr. Alberto Trueba Urbina, como puede verse a continuación al expresar:

"Ahora vemos el caso: han subido el precio del producto que se está fabricando, los salarios al estipularse, deben - venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador; ha subido el producto de una manera considerable, las- ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga con el objeto de obtener éstos, y aquí tienen ustedes como el - Ciudadano Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial - sobre el particular, y van ustedes a oírlos; "Esta ley reconoce como derecho social económico, la huelga". (aplausos nutridos).

"Aquí tienen ustedes cómo los reaccionarios, los que - han sido tildados tan mal, se han preocupado tan hondamente por la clase más importante y más grande de la sociedad, de la cual dije yo desde los principios de la XXVI Legislatura, que era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad. Pues bien, reconoce el derecho de huelga y dice perfectamente; las huelgas nosolamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que enseguida viene a decir cuál ha de ser el objeto defendido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, pues es- necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica; (3)

Ahora bien, a la luz de la Teoría Integral, el ejercicio del derecho de huelga consignado en las fracciones XVI, XVII y XVIII del Artículo 123 Constitucional, tiene por objeto, no sólo conseguir el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, compensando en parte la plusvalía, sino fundamentalmente reivindicar los derechos del proletariado mediante el cambio de las estructuras económicas al socializar los elementos de la producción. En este sentido conviene invocar el pensamiento socialista del Constituyente de Querétaro, con objeto de precisar la razón del tratamiento distinto dado para el trabajador del campo y para el obrero.

Al campesino se le había entregado la tierra, en tanto que al obrero no se le tenía la misma consideración, es decir, no se le hacía entrega de las fábricas, como fuera de esperarse en una etapa más evolucionada socialmente. La explicación la encontramos atendiendo a la época en que se vivía, esto es, el país en vías de desarrollo aún no estaba industrializado, por lo cual, logico es suponer, había que resolver la situación que de momento representaba un problema más inmediato, y asta en aquel entonces lo era el del campesino y la tierra.

A este respecto, se estima oportuno reproducir de la obra del Ingeniero Pastor Rouaix, otro de los sobresalientes miembros del Constituyente, el siguiente párrafo:

"Si la presentación del artículo 5o. del proyecto de la Primera Jefatura produjo una intensa conmoción en la Cámara por encontrar lo insuficiente para satisfacer las ansias populares, el artículo 27 que se refería a la propiedad de las tierras y a los derechos del poseedor, causó mayor desconsuelo entre los constituyentes porque sólo contenía innovaciones de interés secundario sobre el artículo vigente de la Constitución de 1857, sin atacar ninguna de las cuestiones vitales cuya resolución exigía una revolución que había sido provocada e impulsada por la necesidad de una renovación absoluta en el régimen de la propiedad rústica. Hasta esos tiempos el obrero pesaba poco en la sociedad mexicana porque el país no estaba industrializado, y el número de trabajadores fabriles campesina sujeta al peonaje, que se extendía desde los lejanos confines del Estado de Sonora, en donde se gozaba de medianas consideraciones, hasta las selvas vírgenes del Estado de Chiapas, en donde el indio, impotente para romper sus cadenas, se debatía en una verdadera esclavitud. Esos motivos hacían que la resolución del problema agrario fuera de más urgencia y de mayor necesidad para el país, que la resolución del problema obrero, pues en aquél estaba vinculada, no sólo la prosperidad de las clases trabajadoras, sino la constitución orgánica de la nacionalidad misma en su base fundamental, que es la tierra, la madres universal que da la vida.

Por otra parte, el obrero por imposibilidad material,-

nunca ambicionó poseer la fábrica, mientras el campesino sí concibió desde el primer momento, que su redención estaba en poseer la tierra".

Como puede observarse, quedaba a partir de entonces, la posibilidad para que la clase obrera algún día lograra que le entregaran las fábricas, las empresas o los bienes de la producción, de la misma forma como se había hecho con el campesino al reclamar la tierra.

Tal postura motivó que el tratadista Jorge Vera Estañol llegara al grado de considerar que nuestra Carta Magna es bolchevique, olvidando por un momento que es a nuestro país a quien corresponde el máximo honor en el mundo al haber dado a conocer la primera constitución con un sentido eminentemente socialista. Más aún, como afirma él tantas veces citado autor Alberto Trueba Urbina, nuestra Constitución no es propiamente socialista, sino revolucionaria.

Revolucionaria en cuanto a que establece normas que tienen por objeto, no sólo dar protección y amparo al trabajador, sino esencialmente introduce preceptos de tipo reivindicatorio para la clase proletaria en el campo de la producción económica; esto es, a fin de recuperar la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explo-

tación del trabajo humano.

Por tal motivo, la huelga es un derecho de la más alta jerarquía constitucional, y es a la vez instrumento reivindicatorio al servicio del trabajador en su lucha constante con el patrón.

El artículo 450 de la Nueva Ley Federal del Trabajo consigna como objetivos de la huelga los siguientes:

Art. 450.- La huelga deberá tener por objeto:

1.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo.

III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo.

IV.- Exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo de-Trabajo o del Contrato-Ley en las empresas o establecimientos - en que hubiere sido violado.

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones lega - les sobre participación de utilidades; y

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de-los enumerados en las fracciones anteriores.

VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

Excepción de la fracción V.- Las restantes se hallaban consignadas en el artículo 260 de la abrogada ley de 1931.

El objetivo a que se refiere la fracción I expresa la-tendencia a conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los-del capital, el cual encuentra su fundamento en la fracción --- XVIII del Artículo 123 Constitucional referente a las huelgas.

Sin embargo, tal equilibrio lo impone la clase obrera-mediante el ejercicio del derecho de huelga, no el Estado que - carece de competencia constitucional para dirimir los conflic -

tos de huelga, a no ser que de manera voluntaria los trabajadores se someten a su jurisdicción. De esta forma la Nueva Ley Federal del Trabajo tiende a conseguir el equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones, pero a la vez expresa que debe conseguirse también la justicia social, la cual según la exposición de motivos del proyecto de nueva Ley, es la justicia del Artículo 123 Constitucional.

Lo anterior significa que la justicia social comprende no sólo los beneficios que deben obtener los trabajadores en la medida que el desarrollo de la industria lo permita, pues entenderlo así sería reconocer sólo un aspecto de la justicia social, referente al mejoramiento económico de los trabajadores, y portanto una apreciación parcial, olvidando que la interpretación del mencionado precepto debe ser en toda su extensión. Debe entenderse por tanto, que el ideario del Artículo 123 es más amplio, va más allá al considerar que todo trabajador tiene no sólo el derecho de obtener un mejoramiento en las condiciones económicas, logrando con ello alcanzar una vida digna a que tiene derecho como ser humano; sino además, y esto es de importancia capital, obtener la reivindicación de sus propios derechos.

La interpretación pues, que de la justicia social hace nuestra actual Ley Federal del Trabajo es incompleta, ya que se refiere a ella como una tendencia meramente niveladora y protec

cionista, olvidando el sentido más importante que es el de la - reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a - lograr la socialización de los bienes de la producción.

Las normas reivindicatorias a que nos hemos referido-- durante el desarrollo del presente tema, verdaderos derechos -- del proletariado, constituyen tres principios legítimos de lu - cha de la clase trabajadora, encaminados a lograr el reparto -- equitativo de los bienes de la producción, o bien la socializa- ción de los mismos. Sin embargo, desafortunadamente a la fecha no han logrado su finalidad. Ello se debe en gran parte a la - interpretación limitada que se hace del contenido del Artículo- 123 Constitucional al atribuir a nuestro Derecho del Trabajo la calidad tan sólo de estatuto protector de los trabajadores, permitiendo de ésta forma la subsistencia del régimen de explota - ción por parte de la clase patronal. Una interpretación ampliadel Artículo 123 nos hace ver que su verdadero alcance se ex -- tiende más allá del que normalmente le confieren la mayoría de- los autores en nuestro medio. En efecto, el Derecho Mexicano - del Trabajo y de la Previsión Social, cuyo orígen lo encontra - mos al desentrañar de manera absoluta el contenido del Artículo 123, es no sólo dignificador y protector, sino esencialmente -- reivindicador de la clase proletaria, de la clase trabajadora,- que para subsistir no cuenta con otro recurso que la fuerza de- su trabajo.

2.- NATURALEZA Y FINALIDADES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El Derecho del Trabajo al formar parte del Derecho Social, se compenetra de éste y participa de sus aspectos y rasgos peculiares.

Lo anterior ha dado lugar a confusiones cuando se cuestiona sobre el problema de expresar la naturaleza del Derecho del Trabajo. Piensan algunos estudiosos de la materia que al tratarse de un derecho con características especiales, su ubicación no corresponde a ninguno de los grupos en que tradicionalmente se ha dividido al derecho, esto es, en público y privado, sino por el contrario, siendo un nuevo derecho con fisonomía propia, debe considerársele como formando un "tercer género".-- Conviene por tanto exponer someramente lo que al respecto opinan diversos tratadistas de la materia.

Es a partir de la clasificación hecha por Ulpiano, célebre jurisconsulto romano, quien estableciera una separación entre el Derecho Público y el Derecho Privado, que se inicia la polémica.

La teoría denominada tradicionalista o del interés enjuego, sostiene que la naturaleza del derecho público o privado, depende de la calidad del interés que se protege, todo lo que -

se refiere al gobierno corresponde al Derecho Público y todas - aquellas actividades de utilidad para los particulares pertenecen al Derecho Privado.

Existe también la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas, que considera que las disposiciones de orden- jurídico pueden crear entre las personas a quienes se aplican,- relaciones de coordinación y de supra a subordinación. Cuando- en una relación jurídica o en un hecho sujeto al derecho, aparece el Estado en su calidad de poder soberano, es decir, de entidad superior que se impone legítimamente a los que están bajo - su autoridad, tal hecho o relación pertenecen al Derecho Público. Por el contrario, cuando el Estado interviene desprovisto- de la categoría suprema que lo caracteriza, como simple particular, no hay voluntad superior que se imponga necesariamente a - otras, pues todas las partes interesadas dentro de la relación- jurídica, pueden hacer valer su voluntad dentro de los comunes- límites que el derecho determine.

El prestigiado jurista Eduardo García Maynez en su --- obra, "Introducción al Estudio del Derecho", manifiesta su desacuerdo con ambas tesis, pues afirma que en última instancia, la voluntad estatal es quien viene a determinar el carácter de cada norma, ya que, "si se acepta que el criterio válido es el -- del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legis

lador o del juez, en cambio, si se acepta la otra teoría, se reconoce implícitamente que la determinación de la índole privada o pública de un precepto de derecho, depende también de la autoridad del Estado". (4)

Cabanellas por su parte, con el propósito de salvar -- los vicios en que otros autores han incurrido al tratar de delinear los campos de acción del derecho público y del derecho privado, hace una enumeración de las características de dichas ramas del derecho, y nos dice: "En el Derecho Privado se considera el fin particular y propio del individuo, en tanto que en el Público, se estima la totalidad de los individuos reunidos bajo la idea del Derecho en el Estado; en el Derecho Privado se --- atiende a las relaciones entre particulares, en el Derecho Público, el objeto es el Estado. En el Derecho Privado, el Derecho se dá en relación con la propia personalidad sustantiva e - independiente de cada individuo, en el Público se toman en cuenta las relaciones de orgánica subordinación y dependencia; en - el Derecho Privado, las personas están jurídicamente equiparadas, mientras que en el Público existe el sometimiento de la voluntad a un mandato; el Derecho Privado se preocupa primordialmente por las aspiraciones de los individuos, el Derecho Público cuida de las necesidades que atañen a la conservación del orden social y jurídico. (5)

Partiendo de esta base, conviene saber, por lo que al Derecho del Trabajo toca, la forma en que se lo concibe por parte de algunos tratadistas.

Castorena estima que el Derecho del Trabajo pertenece al Derecho Público, ya que su aplicación está determinada por el Estado, y al respecto manifiesta: "Todo saber que nos imponemos por nosotros mismos es Derecho Privado; es Público el Derecho, si el deber proviene, no de nuestro ánimo, sino de una regla impuesta por el Estado... tratándose de particulares las normas que los rigen son de Derecho Público si su aplicación es impuesta por el Estado". (6)

Sosteniendo el punto de vista contrario, Almosny nos dice: "Si se atiende a que todo el Derecho del Trabajo gira alrededor del contrato que lleva su nombre, el cual es de índole especialmente privada por los intereses que regula, tenemos que concluir como la tesis de los que sostienen que no obstante el intervencionismo estatal, el Derecho del Trabajo es por su naturaleza, de la esfera de acción del Derecho Privado".

Al lado de las tesis sostenidas en favor del Derecho Público y del Derecho Privado, existe una tercera postura, formulada por primera vez por Gustavo Radbruch, Profesor de la Universidad de Heidelberg, que nos habla de "un tercer género".

En tal sentido expresa: "Si queremos traducir al lenguaje jurídico la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y en las ideas, diríamos que la tendencia hacia un derecho social cada vez va socavando más la separación rígida entre el Derecho Público y el Privado, entre el Derecho Civil y el Derecho Administrativo, entre contrato y ley: ambos tipos de derecho penetran uno en otro recíprocamente, dando lugar a la aparición de nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuídos ni al Derecho Público ni al Privado, sino que representan un derecho enteramente nuevo, de un tercer tipo, a saber: el derecho económico y el obrero". (7)

Siguiendo la misma línea, Gatán Tobeñas afirma: "...integrado el Derecho Laboral por elementos de Derecho Público y de Derecho Privado, sobrepasa la clásica división bipartida de las disciplinas jurídicas y crea una tercera agrupación llamada a ocupar un puesto intermedio entre el derecho individual y el derecho del Estado". (8)

En contra de esta tesis que nos habla de un tercer género, se pronuncia Sinzheimer, citado por el Dr. Mario de la Cueva, exponiendo que: "El Derecho del Trabajo es un derecho unitario que comprende normas de Derecho Público y de Derecho Privado que no pueden separarse por estar íntimamente ligadas, pues allí donde el Derecho del Trabajo es Derecho Público supo-

ne al Derecho Privado, y a la inversa". (9)

Respaldando este punto de vista, Pérez Botija nos indica: "no debe aplicarse a las normas del Derecho del Trabajo, la tesis de que puedan tener una naturaleza jurídica especial. Es esta una solución muy socorrida para los investigadores que no aciertan a encuadrar las instituciones que investigan, dentro del marco de los esquemas institucionales vigentes o que no llegan tampoco a precisar las semejanzas o discordancias entre unas y otras, para hacer posible esa formidable regla de interpretación jurídica que se llama analogía, y que resuelve no pocas lagunas jurídicas". (10)

Las ideas expuestas con anterioridad tienen el mérito de analizar los rasgos que caracterizan, tanto al Derecho Público y al Derecho Privado, así como al Derecho Social, sin embargo lo importante no es tratar de situar al Derecho del Trabajo dentro de las tres corrientes jurídicas actualmente reconocidas, sino definir su naturaleza, es decir, lo que caracteriza y determina de manera fundamental su esencia, su contenido.

Determinar la naturaleza del Derecho del Trabajo implica expresar precisamente el contenido que lo conforma, es decir, la constitución de su propio ser, de su existencia. Por eso --

afirmamos, de acuerdo con la opinión del Dr. Trueba Urbina que, por naturaleza se entiende no sólo el orígen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin sino la esencia y propiedad característica de cada ser.

El Derecho del Trabajo es por tanto, una disciplina jurídica autónoma, que contiene rasgos y características especiales y un método propio que le permite adoptar procedimientos especiales.

La importancia y grandeza de nuestro Derecho del Trabajo emerge del Artículo 123 que le dió orígen y cuyas normas protectoras y reivindicadoras fueron establecidas en favor de la clase trabajadora, que para subsistir no cuenta más que con su fuerza de trabajo, frente a la clase patronal que es la poseedora de los medios de la producción.

Dichas normas, son por lo tanto protectoras y dignificadoras de los trabajadores. Esta es su importancia, en ello radica su naturaleza propiamente dicha, en el valor de su contenido.

Es por esta razón que nuestro Derecho del Trabajo se concibe como una nueva rama del Derecho. Por su carácter social, en beneficio de los grupos económicamente débiles, por su

contenido humano, pues tal es su origen. Surge la desigualdad que existe entre la clase trabajadora y la clase patronal, esto es, entre poseedores y desposeídos.

Es esto lo que debemos entender por naturaleza del Derecho del Trabajo, o sea, reconocer las causas que dieron origen a su nacimiento: la explotación de que es objeto el trabajador, así como su objetivo fundamental tendiente a reivindicar a esta clase, a mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y a transformar la sociedad de tipo burgués por un nuevo régimen social de derecho mas justo y humano.

Determinar la naturaleza del Derecho del Trabajo no significa encontrarle un lugar de colocación dentro de las tres ramas del Derecho administradas en la actualidad, pues no se trata de precisar su ubicación jurídica, sino de valorar su esencia y comprender su propósito dignificador.

Por lo que hace a los fines del Derecho del Trabajo, debemos decir que, al haberse originado en el Artículo 123 Constitucional con el propósito de dar protección a los trabajadores a fin de garantizarles una vida digna, su finalidad necesariamente deberá tener por objeto asegurar esa protección.

Estará haciéndose efectiva esa protección en la medida

en que sea posible mejorar las condiciones de trabajo de la clase laborante, asignando a cada trabajador un salario justo y retributivo por sus servicios, una jornada humana, seguridad de empleo, trato justo, descansos, vacaciones,etc., tendientes a lograr la superación y el bienestar de cada individuo integrante de esta clase, que para lograrlo cuenta con la fuerza de su trabajo.

Pero nuestro Derecho del Trabajo no se limita exclusivamente a proteger al trabajador, miembro de la clase proletaria. Su finalidad es más amplia; tiende no sólo a proteger, sino fundamentalmente se propone reivindicar a la clase trabajadora, buscando recuperar la plusvalía con el objeto de combatir la explotación del trabajo humano, procurando lograr la socialización de los bienes de la producción económica.

Corresponde pues, al Derecho del Trabajo, proporcionar esa serie de seguridades y velar porque su cumplimiento se lleve a cabo, tanto en el aspecto tutelar como en el reivindicatorio. Este es el fin del Derecho del Trabajo, garantizar seguridad y protección al trabajador que labora, procurando reivindicarle, tanto en la industria como en el campo; lo mismo al trabajador de oficina, que al trabajador independiente, y en general, a todo aquél que desarrolla de una u otra manera, una actividad de trabajo, ya sea manual, artística, deportiva, intelectual, etc.

Lo expuesto nos permite afirmar, de acuerdo con las -- enseñanzas del brillante jurista, Dr. Alberto Trueba Urbina, -- que el Derecho del Trabajo está al servicio de la clase que trabaja, es por tanto instrumento de lucha de la clase trabajadora, pues persigue a través de sus normas, la defensa de los intereses de la clase laborante, y consecuentemente, la superación de cada uno de los miembros integrantes de esta clase. Coincidimos con su definición expuesta en su libro "Nuevo Derecho del-- Trabajo":

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

Consideramos de importancia mencionar que la Ley Federal del Trabajo erroneamente considera que las normas de trabajo son de orden público pues así lo expresa en su artículo 5o.- cuando afirma:

"LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO".

Pero las normas de trabajo no son de orden público, ni siquiera pueden derivarse de ellas derechos públicos subjetivos en favor de los trabajadores. En el seno del Congreso Constitu

vente de 1917, el diputado Macías dijo: Las normas relativas al trabajo deben de establecerse en la Constitución, pero no en el capítulo de garantías individuales, es decir, donde están los derechos públicos subjetivos, y al referirse al derecho de huelga expreso que es "un derecho social económico".

Queremos precisar nuevamente que el derecho del trabajo es social y forma parte del derecho social así como el Derecho Agrario y el Derecho Cooperativo.

3.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El derecho social positivo, como ciencia social del Derecho, nació con la Constitución Mexicana de 1917, pues al iniciarse el presente siglo, ni en Europa, ni en nuestro país, ni en ningún otro había surgido el verdadero derecho social, tan sólo existían balbuceos encaminados a la socialización del Derecho. Las primeras normas de Derecho Social tiene su punto de partida en las disposiciones contenidas en las Leyes de Indias, que procuraban buscar mejores condiciones de trabajo para los nativos de las tierras recién descubiertas, y cuyo propósito estuvo inspirado en la generosidad de Los Reyes Católicos. Su objeto principal era la protección de la persona, del individuo indefenso.

Posteriormente contemplamos como en la etapa del México Insurgente, la destacada figura del Generalísimo Don José -- María Morelos y Pavón, manifiesta su pensamiento social, el --- cual queda plasmado en el punto número 12 de su mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo, denominado "Sentimiento de la - Nación", de fecha 14 de septiembre de 1813, en los términos siguientes: "Que como la buena ley es Superior a todo hombre, -- las que dicta nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a- constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus- costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto". (11)

Por lo que hace a nuestras Constituciones Políticas,-- a partir de la consumación del movimiento de independencia, éstas son tradicionalistas, individualistas y liberales, pues ninguno de estos textos había creado derechos sociales en favor de los débiles.

El auge del individualismo, el crecimiento de los grandes capitales y el surgimiento del liberalismo económico, que-- sostenía la no intervención del Estado en las relaciones entre- trabajadores y patrones fueron tres causas que unidas conduje - ron a un régimen de injusticia, pues los poseedores de los me - dios de producción imponían a la mayoría de desposeídos, condi- ciones de trabajo cada día mas arbitrarias. Es éste el crite -

rio seguido en la elaboración de la Constitución de 1857; sin - embargo, dos voces se elevaron en el seno de aquél ilustre Congreso, subrayando las injusticias que tal régimen jurídico propiciaba: Ignacio Vallarta e Ignacio Ramírez, el célebre Nigromante, quien manifestó con conceptos avanzados para su época: - "El grande, el verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo; y agrega mas adelante:- Señores de la Comisión, en vano proclamaréis la soberanía del - pueblo mientras priváis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo". (12)

Finalmente, los legisladores que llevaron a cabo la -- elaboración de nuestra Carta Magna de 1917, fueron en realidad- los precursores de un derecho constitucional de tipo social, -- pues al establecer en su Artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión social, derechos sociales se estaba dando - un ejemplo al mundo, al romper el molde clásico de constituciones de tipo eminentemente político. Así, gracias al esfuerzo-- creador de aquéllos hombres representativos del movimiento revolucionario, surgió la primera declaración constitucional de derechos sociales dada a conocer por nuestro país y para el mundo entero.

Llegamos así al punto básico de éste capítulo: la expo

sición, en términos generales de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, sustentada por el Dr. Alberto Trueba Urbina, prestigiado jurista y una de las personalidades más autorizadas en la materia.

Esta teoría se propone difundir de manera categórica, que el Derecho del Trabajo nació en México y para el mundo en el Artículo 123 de nuestra Cónstitución de 1917, y que a la fecha continúa siendo más avanzado por su finalidad reivindicatoria en favor del proletariado.

El Derecho del Trabajo forma parte del Derecho Social y se identifica y funda con éste en el Artículo 123; de ésta forma, el Derecho del Trabajo es elevado a la categoría de norma social de la más alta jerarquía.

Resumiendo lo anterior nos encontramos ante la posibilidad de determinar los orígenes de la Teoría Integral, por lo cual decimos que ésta se finca en el proceso de formación del Derecho Mexicano del Trabajo, y en sus normas constitutivas en favor de la clase trabajadora, así como en la identificación y fusión con el Derecho Social, en el Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917.

Al hablar de las normas constitutivas del Derecho del

Trabajo debemos tomar en consideración lo afirmado en cuanto a la naturaleza que lo caracteriza y a los fines que se propone.

El Derecho del Trabajo se originó en el Artículo 123 de la Constitución con el propósito de dar protección a los trabajadores a fin de garantizarles una vida digna; y agregamos que, en consecuencia, los fines que debe proponerse son los de asegurar esa protección a través precisamente de normas tutelares y proteccionistas de los intereses de la clase laboral. Sin embargo, agregamos que nuestro Ordenamiento Laboral, no sólo está compuesto de normas proteccionistas y tutelares, como afirman muchos juristas tanto mexicanos como extranjeros, pues sostener este punto de vista nos llevaría a caer en el error de proporcionar una idea completa de lo que debemos entender por Derecho del Trabajo, y por lo mismo, carente de una total validez.

En efecto, al lado de las normas tutelares existen las normas reivindicatorias, que son las que vienen propiamente a caracterizar a nuestra disciplina, y que muchos autores y autoridades del Trabajo pretenden soslayar. El aspecto reivindicatorio en él establecido, es lo que determina su singularidad y su grandiosidad; en ésto difiere del derecho del trabajo de otras partes del mundo. Veamos pues, en resúmen el pensamiento del Profesor Trueba Urbina en este sentido. "El Derecho del

Trabajo, -nos dice- el brillante tratadista -es reivindicador- de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza- de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la --- transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen - social de Derecho".

La importancia de la Teoría Integral radica por tanto, de manera fundamental, en destacar la función revolucionaria -- del Artículo 123, esto es, su finalidad reivindicatoria de los- derechos del proletariado. Tiene el propósito de integrar todo- lo desintegrado, de ahí la propiedad del título: Teoría Inte -- gral, que es mensaje dirigido a profesores, tratadistas y minis tros del más alto tribunal de la Nación, nos dice su autor, --- quienes en la práctica desintegraron el Artículo 123, para adop tar la tesis extranjera que considera al Derecho del Trabajo co mo derecho de los trabajadores subordinados o dependientes; --- concepto que por otra parte, es insuficiente y restringe su fi- nalidad.

Conviene que veamos algunas definiciones en las cuales se aprecia el alcance limitativo que pretenden atribuirla a --- nuestro Derecho del Trabajo, diversos autores.

El prestigiado Jurista Alfredo Sánchez Alvarado, Profesor de nuestra Facultad de Derecho, nos dice: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquél que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino". (13)

De la propia definición se desprende la interpretación dada por éste autor, para quien el Derecho del Trabajo tiene como características principales, la de ser un derecho regulador de las relaciones laborales y además protector y tutelar de la clase laborante; sin embargo, confiere al trabajador la calidad de "subordinado", término impropio que en la época actual se considera superado, en razón del concepto que se tiene de la dignidad humana.

Nuestro primer Código Civil de 1870 tiene el mérito de haber quebrado con la tradición romana que consideraba que el hombre era una cosa objeto de arrendamiento de servicios. A éste respecto nos dice el Lic. Leopoldo Aguilar Carvajal, titular de la materia de Derecho Civil en nuestra Facultad de Derecho Civil en nuestra Facultad de Derecho de la U.N.A.M., lo siguien

te: "El arrendamiento en el Derecho Romano comprendía hipóte - sis muy distintas a las actuales, ha sufrido una evolución restrictiva. En efecto, existía el arrendamiento de cosas: loca - tio rei, semejante al actual; arrendamiento de servicios; locatio conductio operarum; el contrato de obras, locatio conduc -- tio operis; de éste derecho pasó al francés, italiano y español. Continúa el propio autor diciéndonos: "En México, desde la promulgación del primer Código Civil de 1870, el arrendamiento se limitó al primer caso y se dijo que el trabajo humano no podía asimilarse a una cosa, porque debido a la dignidad humana, no - podría reglamentarse como arrendamiento". (14)

En realidad, ninguno de nuestros Códigos Civiles reguló el contrato de trabajo, pero sí algunas figuras especiales, - tales como el contrato de servicio doméstico, el servicio por - jornal, el contrato de obra a destajo o a precio alzado, proteadores y alquiladores y hospedaje.

Fué el Constituyente de Querétaro quien creó por primera vez el contrato de trabajo en nuestra Carta Magna de 1917. - Apareció así un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo so - cial, con caracteres propios, tendientes a tutelar y a reivindicar a los trabajadores. Pero el Artículo 123 revolucionario -- consigna normas protectoras para todo trabajador, no sólo para los mal llamado "subordinados" en el campo del trabajo económi-

co, pues aplicar este término, hemos dicho, es indigno y ade -- más inconstitucional, porque excluye de manera arbitraria y por demás injusta, a quienes desempeñen un Servicio de manera independiente ó autónoma; lo cual viene a alterar en definitiva, el sentido social de nuestra Constitución.

Es precisamente por su característica social, que las- normas del Derecho Mexicano del Trabajo deben aplicarse sin excepción a todo trabajador cuya actividad sea autónoma o depen - diente; de índole manual, intelectual, artística o deportiva, - ya sea que se trate de empleados, farmacéuticos, artesanos, médicos, ingenieros, jornaleros, etc.

Por otra parte, el Derecho del Trabajo no es un orden- regulador de las relaciones entre trabajadores y patrones, sino mas bien es estatuto protector de la clase laborante, es instrumento de lucha de clases tendiente a nivelar la desigualdad que existe en la clase proletaria frente a la clase capitalista. Nivelar fuerzas, supone en principio un desequilibrio o diferen - cia entre ambas, que es lo que caracteriza a las relaciones --- obrero-patronales.

Al lado de la tesis sostenida por el Lic. Sánchez Alvarado, se levanta la corriente formada por los partidarios del -

juscapitalismo, quienes pretenden hacer del Derecho del Trabajo, un derecho de equilibrio y de colocación; en tal sentido se pronuncia Baltazar Cavazos Flores, quien entre otros cargos ha desempeñado el de Jefe del Departamento Legal de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX).

Su punto de vista se halla consignado en su obra de Derecho del Trabajo, que de manera textual dice: "También se ha dado en caracterizar el Derecho del Trabajo como un derecho clasista, típicamente protector de la clase laborante. Nosotros diferimos de tal criterio, pues pensamos que, si bien es cierto que el Derecho Laboral surgió como un derecho del Trabajo, tiende a convertirse en un derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo. Al nacer el Derecho Laboral, precisamente por la desventajosa situación en que se encontraban los obreros frente al capital y al maquinismo, sus preceptos tendieron siempre a proteger al obrero que resultaba ser, en todos los casos, el económicamente débil en la relación de trabajo. De ello se valió Marx, en su Manifiesto Comunista, para hacer un llamado a todos los trabajadores del mundo para que se unieran en la defensa de sus intereses comunes. Sin embargo, en la actualidad, resultaría no sólo inconveniente, sino hasta equivocado, sostener que el Derecho del Trabajo continúa siendo un derecho unilateral. La necesidad de coordinar armoniosamente todos los intereses que convergen en

las empresas modernas, requiere que el Derecho del Trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del capital y los más altos de la colectividad." (15)

Por su parte el Dr. Trueba Urbina, interpretando de -- una manera amplia el texto del Artículo 123 Constitucional, nos presenta su Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. Dicha tesis tiene por objeto, hemos dicho, difundir el pensamiento del Constituyente de 1917, cuyo propósito fundamental fué desde un principio el de proteger y reivindicar al trabajador, víctima de explotación, con el fín de dignificarlo. Su fuente por lo tanto es, la teoría jurídica y social del Artículo 123. Es precisamente a la luz de la Teoría Integral - que nos ofrece su definición de Derecho del Trabajo, y se enuncia de la siguiente manera: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico; socializar la vida humana". (16)

Ahora bien, hemos visto que existen autores que se limitan a destacar la protección y tutela que el Derecho del Trabajo debe proporcionar al trabajador, considerando que se trata de un orden regulador.

También consignamos que hay una tendencia procapitalista que quiere ver en el derecho laboral un orden "coordinador y armonizados de los intereses del Capital y del Trabajo", pretendiendo negar con ello su verdadera finalidad.

Sin embargo, percibir el verdadero sentido revolucionario del Artículo 123 Constitucional, traduciéndolo de manera legítima, sin restricciones que pretendan encubrir un determinado interés o denoten superficialidad de conocimiento de la materia laboral, es mérito que corresponde en forma especial al Dr. Alberto Trueba Urbina, quien en su definición expresa su pensamiento, pero a la vez, de manera singular enfatiza y pone de relieve el aspecto reivindicatorio que caracteriza de modo esencial al Derecho del Trabajo.

Los derechos reivindicatorios fueron creados como un medio de defensa en favor del trabajador frente al patrón con objeto de lograr la recuperación de la plusvalía. Al respecto veamos el ejemplo citado por Carlos Marx, que nos describe de manera objetiva a la plusvalía diciendo: "Comprada la fuerza de trabajo, el poseedor del dinero tiene el derecho de consumirla, es decir, de obligarla a trabajar durante un día entero de doce horas; pero el obrero crea en seis horas (tiempo de trabajo necesario, un producto que basta para su mantenimiento. Durante las seis horas restantes (tiempo de trabajo "suplementa-

rio"), engendra un "plusproducto" no retribuído por el capitalista, que es la plusvalía".

La teoría de la plusvalía la recoge el Artículo 123 -- en su seno al limitar la jornada de trabajo, al establecer condiciones favorables para los trabajadores con garantías mínimas de salarios y salarios remuneradores, pero jamás se logra la remuneración completa del trabajo.

Por tal motivo, el Artículo 123 se finca en el principio de lucha de clase, pues reconoce la existencia de dos clases sociales, una frente a la otra: la clase capitalista, detentadora de los medios de producción, representada en la persona del patrón, y la clase proletaria, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, y que tiene como exponente al trabajador.

Es así que el Artículo 123 viene a ser instrumento de lucha de clases, inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: el de participar en los beneficios de las empresas, y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante del Derecho del Trabajo, y por lo mismo, rama del Derecho Social Constitucional. (17)

De manera concreta el Artículo 123 Constitucional persigue dos fines principales:

a).- La protección y tutela tanto jurídica como económica de todo aquél que realiza una actividad manual, deportiva, artística o intelectual; de manera dependiente o autónoma, sea de la naturaleza que fuere, ya se trate de médicos, actores, jornaleros, futbolistas, empleados, mecánicos, artesanos, agentes de comercio, etc,

b).- La reivindicación de la clase trabajadora, que significa recuperar la plusvalía originada por la explotación del trabajo, a través de la socialización del capital, bien sea por la vía de la evolución gradual o pacífica o mediante la revolución proletaria.

Hasta aquí, a grandes rasgos, las características principales de la Teoría Integral, sostenida por el Dr. Trueba Urbina.

Por la importancia que revista, y con el propósito de conocer en su forma original la tesis de nuestro respetable Maestro, a continuación se transcribe su:

RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas - de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de - que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él, la idea de seguridad social, surgió - nuestra TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL no como aportación científica personal, sino como - la revelación de los textos del Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de- 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social perfeccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumismos aquí:

1o.- La Teoría Integral divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica - el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero de ésta. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del primero de mayo de 1917, es el estatuto protecionista y reivindicador -

del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, emplea -- dos, domésticos, artesanos, burócratas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. A todo aquél que preste un servicio personal a -- otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código - Civil, así como las relaciones personales entre factores y de - pendientes comisionistas y comitentes, etc., del Código de Co - mercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3o.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas-- no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas-

deficientes de los trabajadores (Art. 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre. La Teoría Integral es, en suma no solo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias -productos de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". (18)

A la luz de la teoría integral se detectan las reformas contrarias al sentido revolucionario del artículo 123. Tal ocurrió en el año de 1962, bajo el régimen del entonces Presidente Adolfo López Mateos, respecto a las fracciones VI, IX y XXII del mencionado precepto constitucional, como se verá a continuación, al citarse ya reformada en los términos siguientes -

la fracción VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los Trabajadores, de los patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales.

Por lo que se refiere a la Fracción IX, por primera vez se introdujeron "derechos del capital para obtener intereses razonables" así como reinversión de capitales en beneficio de los propietarios, como consta de la lectura de dicha disposición que textualmente dice:

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas: a).- Una Comisión Nacional integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y -- del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará - así mismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable a que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo -- justifiquen.

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajadores de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad

con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta. -- Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f).- El Derecho de los trabajadores a participar en -- las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Fracción XXII.- "El patrono que despida a un obrero -- sin justificación alguna o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de -- una indemnización. Igulamente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o-- por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de ésta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el -- consentimiento o tolerancia de él".

Como se podrá apreciar claramente, las mencionadas reformas fueron realizadas con el fin de favorecer a la clase capitalista, pues con tal actitud se han venido a restringir los derechos de los trabajadores, reduciéndose de ésta manera el -- originario sentido social de nuestra Constitución.

A éste respecto se transcribe de manera íntegra la síntesis expresada por nuestro distinguido Maestro Trueba Urbina.- "Cotejando objetivamente el texto original del Artículo 123 con la reforma de 1962, se nota de inmediato que: "Los principios rígidos de la Constitución Social, establecidos en el primitivo Artículo 123 (fracciones VI, IX y XXII) como complementarios de la Constitución Política, pierden su seguridad formal con la reforma que faculta al legislador ordinario para introducir excepciones que implican necesariamente la modificación de esa rigidéz característica de los preceptos fundamentales de justicia social. En efecto:

El derecho de los trabajadores de participar en las -- utilidades de las empresas era irrestricto y la fijación del -- quantum quedaba al libre juego de la lucha de clases, con intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje; la reforma lo limita grandemente al importe a la Comisión Nacional la obligación de tomar en consideración, para fijar el porcentaje de utilidades, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, al "interés razonable y alentador" que debe percibir el -

capital, como dice el Señor Presidente en el Considerando Quinto de su iniciativa, y la necesaria reinversión de capitales. - Otras limitaciones se derivan de la facultad que otorga a la - ley secundaria de exceptuar de la obligación de repartir utilidades, a las industrias de nueva creación, a los trabajadores - de exploración y a otras actividades.

La estabilidad obrera era absoluta conforme al texto - primitivo que consignaba la acción de cumplimiento de contrato- o reinstalación en los casos de despido injustificado; la reforma la hace relativa al encomendarle a la ley secundaria que determine los casos en que se exime al patrono de la obligación - de reinstalar al obrero separado injustificadamente".

En conclusión:

El Artículo 123 formulado en 1917 es instrumento de lucha de los trabajadores contra el capital.

La reforma de 1962 estimula y alienta al régimen capitalista en el proceso de la Revolución Mexicana. (19)

Es conveniente volver al texto originario del artículo, suprimiendo el segundo párrafo al inciso B de la Fracción IX, -

por su tonalidad fascista, y el inciso F de la misma fracción.

4.- EL DERECHO SOCIAL.

La evolución histórica de la humanidad y las necesidades imperiosas de la época moderna hicieron indispensable que surgiera un nuevo ordenamiento jurídico que viniera a proteger a los parias, que levantara el nivel de vida económica del obrero y del campesino, que los elevara a la máxima dignidad de personas y los reivindique en sus legítimos derechos al producto íntegro de su trabajo.

Surge así el Derecho Social y en nuestros días adquiere caracteres de disciplina jurídica autónoma como:

"El conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (20) Que en otros tiempos encontraban regulada su vida y sus actividades por las normas del Código Civil, cuando no por meras disposiciones de policía que resultaban totalmente insuficientes e inadecuadas para dar cumplimiento satisfactorio a los fines propuestos por esta nueva rama del derecho.

Algunos autores han querido ubicar al derecho social dentro del Derecho Público y otros en el campo del derecho Pri-

vado, otros mas señalan que este nuevo derecho tiene institu - ciones tanto de Derecho Público como de Derecho Privado por lo- que consideran que tiene una doble personalidad.

La confusión viene desde que el célebre jurisconculto- Ulpiano clasificó el derecho en estos términos:

Publicum Jus Est quod Ad. statum Rei romanae spectat;- privatum quod ad. singulorum utilitatem.

Esto es; derecho público es el que trata del Gobierno- de los romanos y derecho privado el que se refiere a la utili - dad de los particulares.

Es admisible la distinción propuesta por Ulpiano, pero desde que fué formulada resultó incompleta; era muy estricta en cuanto significaba separación del Derecho Público y del Derecho Privado, pero dejaba al margen a un grupo importante de normas- que por su esencia y naturaleza no corresponden ni a las activi dades públicas del gobierno, ni a la utilidad de los particula- res, y por esto los juristas se rompían la cabeza para incluir- los en uno u otro de los viejos términos; de aquí provino toda- la confusión. (21)

Al clasificarse los conceptos distintos de Sociedad y-

de Estado, aparece incompleta la división romana, porque los intereses de la sociedad no siempre coinciden con los del Estado; por otra parte, las garantías que requiere la sociedad entrañan derechos para ésta y obligaciones para el Estado.

El Maestro Trueba Urbina en su reciente obra "Derecho Social Mexicano" afirma que para resolver el problema que implica la clasificación dicotómica del derecho hay que tener en cuenta estos tres elementos: individuo, sociedad y Estado, de donde derivan tres especies de relaciones, individuales, sociales y estatales. Ulpiano en su clasificación solo tuvo en cuenta dos de estas relaciones: las individuales y las estatales, reguló las primeras por medio del derecho privado y las segundas por el derecho público.

Los juristas posteriores al insigne romano incluyeron algunas relaciones sociales en el Derecho Público y otros en el Derecho Privado, lo que motivó la sempiterna polémica. A nuestro modo de ver el nudo de la cuestión está en completar la clasificación del notable jurista romano con una nueva disciplina de linderos perfectamente definidos, cuya ideología y contextura vigorosa integran el Derecho Social; y por lo que se refiere al Derecho Social Mexicano, desde las ideas del "Nigromante" en 1856 hasta su consagración en la Constitución de Querétaro en 1917, se configura la disciplina jurídica Nueva de Derecho--

Social, pues sus progresos científicos revelan a cada momento - su existencia autónoma frente al derecho Público y Privado".

Conforme al proceso evolutivo del Derecho y tomando en cuenta la aportación legislativa de nuestro país se puede hacer una clasificación definitiva debidamente integrada con sus ra - mas.

Derecho Público: Derecho Constitucional: Derecho Administrativo y Derecho Procesal y cuantas normas se relacionen -- con estos y sus jurisdicciones.

Derecho Privado: Derecho Civil. Derecho Mercantil y - cuantas normas se relacionen con estos.

Derecho Social: Derecho del Trabajo, Derecho Agrario,- Derecho de la Seguridad Social, Derecho Económico. Derecho Cooperativo. Derecho Familiar y cuantas normas se relacionen con- estos extensivos a la comunidad para su bienestar, incluyendo - sus jurisdicciones sociales.

5.- DERECHO SOCIAL POSITIVO.

El Derecho Social Positivo como nueva rama del derecho nació en la Constitución Mexicana de 1917: frente al derecho -- individual o garantías individuales se ha sobrepuesto con signi

ficación propia, y en sentido estricto como un derecho de grupos sociales débiles; pero el derecho social mexicano es algo mas que una norma proteccionista o niveladora; es expresión de justicia social que reivindica.

Es explicable que no todos los juristas del mundo hubieran estudiado profundamente la Constitución Mexicana de 1917, bastaba con que conocieran superficialmente sus textos; por esto no se dilucidó desde un principio el concepto de las garantías sociales, sino del derecho social positivo en sentido estricto. Asi en París donde se proclamó la idea de la justicia social en el Tratado de Paz de Versalles de 1919 al penetrar en él nuestro artículo 123 no se comprendió en el concepto que manejaron de justicia social el carácter reivindicatorio de nuestro Artículo 123 Constitucional.

Primeramente, la idea del Derecho Social, así como las normas positivas del mismo, se encuentran en los anales legislativos de la historia de México: En el Congreso Constituyente de 1856-1857 se habla mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo por primera vez con sentido autónomo del Derecho Social, en función de pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños, huérfanos. En defensa de éstos alza el "Nigromante", Ignacio Ramírez, diciendo certeramente y adelantándose a su tiempo:

"El mas grave de los cargos que hago a la comisión, es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y contínuos trabajos, arranca de la tierra, y a la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalanan a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina, y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: DONDE QUIERA QUE EXISTA UN VALOR, ALLI SE ENCUENTRA LA EFIGIE SOBERANA DEL TRABAJO.

Luego en gran cátedra parlamentaria de 7 de julio de 1856, expone brillante tesis político social:

"La Nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una constitución que le organice ya el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A que se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballeros o inventa una arma mortífera:

FORMEMOS UNA CONSTITUCION QUE SE FUNDE EN EL PRIVILE - GIO DE LOS MENESTEROSOS DE LOS IGNORANTES DE LOS DEBILES PARA - QUE DE ESTE MODO MEJOREMOS NUESTRA RAZA Y PARA QUE EL PODER PUBLICO NO SEA OTRA COSA MAS QUE LA BENEFICIENCIA ORGANIZADA". -- (22)

Ramírez en posterior sesión de 10 de julio de 1856,--- usa por primera vez en México y fuera de nuestras fronteras la- expresión Derechos Sociales con sentido proteccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la Comisión porque:-

"Se olvidó de los Derechos Sociales de la Mujer".

Las ideas sociales que se tenían en nuestro país, de - la legislación de Indias a las proclamas y estatutos de Hidalgo y Morelos, inclusive las mas precisas del "Nigromante" no llegaron a cristalizar en las leyes al declinar el siglo XIX, pese a las inquietudes y manifestaciones socialistas. (23)

Los Juristas de entonces y la legislación Universal solo conocían la división tradicional de Derecho Público y Dere - cho Privado y como parte de este los contratos de prestación de servicios regulados primeramente en el Código Civil de 1870 y - en el de 1884 bajo la denominación de "contrato de obras" que- incluía el servicio doméstico, por jornal, a destajo, a precio-

alzado, porteadores y alquiladores, aprendices y hospedaje. El trabajo en el Código Civil no era objeto de protección sino de- relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio- y de dirección del que lo recibe (Art. 2578).

El trabajo era artículo de comercio, no reconociéndole al Trabajador su calidad de persona en sus relaciones con su patrón en el Derecho Civil individualista.

Ni en Europa, ni en México, ni en ninguna parte del - mundo nacía el verdadero derecho social al iniciarse el siglo - XX, tan solo balbuceos encaminados hacia la socialización del - derecho, hasta el advenimiento de la revolución mexicana, a cuya sombra se expiden decretos de carácter social en favor de -- campesinos y obreros, propiciándose la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917 que transformaría la revolución en - la Constitución de 1917, creándose un nuevo Derecho Social en - las relaciones de producción económica y respecto a la transformación de la propiedad privada. Los artículos 3o, 28, y 123 - de nuestra Constitución son expresión genuina de los derechos - sociales o garantías sociales.

Por tanto, corresponde a México el señalado honor de - ser el país materno de una disciplina nueva que está transfor - mando la ciencia jurídica.

Nuestra legislación social constitucional se integra - por el complejo de derechos sociales a la Educación y la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc.; que no corresponden ni al Derecho Público ni al Derecho Privado: son normas autónomas para la protección y reivindicación de campesinos, núcleos de población, trabajadores y -- económicamente débiles, en constante evolución progresiva a través de leyes de carácter social.

En el Congreso Constituyente de Querétaro precisamente en la sesión de 28 de diciembre de 1916, el Diputado José N. Macías, frente a la transformación radical del proyecto de Constitución Política que ya se había planteado para Jara, Victoria y Manjarrez, contribuyó a robustecer la teoría social de la misma alentando la penetración del Derecho Social en la Constitución:

"ESTA LEY RECONOCE COMO DERECHO SOCIAL ECONOMICO LA -- HUELGA".

"Esta el proyecto a disposición de ustedes. Yo creo - aseguró que los que quieran ayudar al señor ROUAIX (Don Pastor) para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, PARA QUE SE HAGA UN ARTICULO QUE COLOQUE, NO SE DONDE DE-LA CONSTITUCION, PERO QUE NO ESTE EN EL ARTICULO DE LAS GARAN - TIAS INDIVIDUALES, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pen-

samiento, van a destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida". (24)

En todo el mundo la huelga ha pasado por diversas etapas: represión, tolerancia y derecho de los trabajadores.

En nuestro País el Código Penal de 1871 sancionaba las coaliciones y las huelgas en el artículo 925; no obstante la sanción durante el Porfiriato, tuvieron lugar muchos movimientos de huelga tolerados por el régimen, aunque en ocasiones fueron reprimidos violentamente, como ocurrió en Cananea y Rio Blanco. Mas tarde al triunfo de la Revolución Mexicana, la huelga se consagró, como derecho en el artículo 123 de la Constitución de 1917. El fundamento de la consagración jurídica se precisó en el Congreso de Querétaro por el diputado José N. Macías cuando al leer su proyecto de trabajo el 28 de diciembre de1916 habló de la huelga como derecho social económico, y estas ideas se plasmaron en las bases del artículo 123, así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo Derecho Social en normas fundamentales de la mas alta jerarquía por encima del Derecho Público y del Derecho Privado al ponerse además, en manos del proletariado el porvenir de nuestra patria. Por tanto fué la primera y única constitución en cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aque -

lla clase y de todos los económicamente débiles.

Es de extraordinaria importancia transcribir en este capítulo parte de la exposición de motivos del proyecto del artículo 123 llamada también "Mensaje" del Derecho Social del trabajo en cuanto a la precisión de los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los Derechos Proletarios. Concebido en los siguientes términos.

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, las bases para la legislación del trabajo, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

El Maestro Trueba Urbina, en su obra "Nuevo Derecho del Trabajo", afirma:

"Nunca nos cansaremos de proclamar a los cuatro vientos, desde las mas altas cumbres de nuestra ciencia social, que el derecho social que convirtió a la Constitución Mexicana de 1917 en un Código Político Social, es el mas avanzado del mundo, a un ejemplo y guía para los pueblos democráticos, que aspiren a cambiar pacíficamente su estructura económica capitalista de-

acuerdo con su constitución social, subsistiendo los tradicionales derechos del hombre y la organización de los poderes públicos de la Constitución Política".

Después de la proyección de nuestro artículo 123 en el Tratado de Versalles de 1919, le siguieron en importancia a -- nuestra carta: la Declaración Rusa de 16 de enero de 1918, que consigna los derechos del pueblo trabajador y explotado, que pasa a formar parte de la Constitución de julio del mismo año, -- con la promesa de luchar por las reivindicaciones del programa de los soviet; y la constitución alemana de Weimar de 31 de julio de 1919.

La Declaración Rusa cumplió su destino inmediatamente y se reivindicaron los derechos de la clase obrera, cambiándose las estructuras económicas y políticas al triunfo de la revolución de octubre de 1918. En Alemania surgió una nueva democracia social con el reconocimiento de Derechos Sociales de los -- trabajadores.

No se usa la denominación Derecho Social como equivalente o sinónimo del Derecho del Trabajo sino como una rama nueva del Derecho de la Ciencia Jurídico Social que se identifica en el Artículo 123 con el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, además forman parte de él el Derecho Agrario y otras --

disciplinas para la seguridad y bienestar de la clase obrera y de los débiles en general.

6.- CONSTITUCION POLITICA SOCIAL.

El Artículo 123 protege no solo el trabajo económico, sino el trabajo en general, el de los médicos, empleados comerciales, artesanos, domésticos, abogados, artistas, deportistas, etc.; protege por igual a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo; consigna derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora.

Los nuevos estatutos sociales transformaron el Estado Moderno partiéndolo en dos: El Estado propiamente político, con funciones públicas y sociales inherentes al Estado burgués, y el Estado de Derecho Social, con atribuciones exclusivamente sociales, provenientes del poder social del Artículo 123.

La Constitución Política Social viene a ser "el conjunto de normas supremas que organizan los poderes del Estado y consignan en su sistemática los derechos del hombre o garantías individuales así como los derechos de los obreros y campesinos, o sean las garantías sociales. (25)

Nuestro constitucionalismo político no tiene ninguna particularidad que le dé carácter de excepcional, salvo la pro-

tección de las garantías individuales por medio del juicio de - amparo; en cambio nuestro constitucionalismo social fué paradigma universal, ya que se difundió por todas las partes del orbe, porque su teoría entraña nuevos derechos para la protección y - reivindicación de las personas humanas, obreros y campesinos, - esto es, económicamente débiles; de manera que tanto el derecho agrario como el derecho del trabajo y de la seguridad social -- por su espíritu y sus textos legales, constituyen normas exclusivas en favor de los campesinos y de los obreros, a diferencia de otras legislaciones que también reconocen derechos protectores en favor de los empresarios.

Hay que precisar que los derechos sociales establecios en la Constitución no son para todos los individuos que integran la sociedad, sino exclusivamente, para los trabajadores, - campesinos, menores, mujeres y económicamente débiles.

Es importante reseñar brevemente en este tema como surgió la primera declaración de derechos sociales de México y el mundo en el Congreso Constituyente de 1916-1917.

El 26 de diciembre de 1916 se presentó por tercera vez a la asamblea legislativa de Querétaro, el dictámen del artículo 5o., que tanto conmovió a los constituyentes y que originó - las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica.-

Desde entonces el principio de llevar a la ley fundamental es - tructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo.

Con intuición maravillosa para cambiar el régimen constitucional de "derechos del hombre" en sentido social mas que - político, aquel dictamen no solo contenía la reproducción del - viejo texto de 1857; NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION, sino también incluía principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y - adhiriendo además: LA JORNADA MAXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES Y - EL DESCANSO HEBDOMADARIO.

En el dictâmen se reconocía, aunque no se incluía la-- importancia de la iniciativa presentada por los diputados veracruzanos Cândido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Gongora, que postulaba principios redentores para la clase obrera, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario- igual para trabajo igual.

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamentarias;

por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del constituyente de 1856, 1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo, y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica, pero animados de llevar sus ideas revolucionarias a la constitución, aunque ésta se quebrantara en sus líneas clásicas. Y alzaron su voz: Héctor Victoria ---- (Ideólogo social), Heriberto Jara (precursor de las constituciones político-sociales). Alfonso Cravioto (por los sagrados derechos de los obreros), José Natividad Macías (introductor de la Teoría Marxista), Carlos L. Gracidas (proponente de la participación obrera en las utilidades empresariales), Froylán Manjarrez (iniciador del título del trabajo), Francisco J. Mújica (el orfebrer del artículo 123) triunfando sobre aquéllos para la penetración de la revolución en los textos de la Ley fundamental: principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictamen fué don Fernando Lizardi, afirmando que las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomadario, constituía una reglamentación; eso corresponde a las leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista.

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El --

General Heriberto Jara pronunció uno de los discursos mas trascendentales, en la Asamblea de diputados; dibujó un nuevo tipo de constitución y arrolló a los letrados de aquel entonces que solo conocían las constituciones políticas, ni conocían el jurista del mundo otro tipo de constitución. Jara habló de un nuevo derecho constitucional; tan es así que veinte años mas tarde el ilustre publicista MIRQUINE-GUETZEVITCH dice:

> "LA CONSTITUCION MEXICANA ES LA PRIMERA EN EL MUNDO EN CONSIGNAR GARANTIAS SOCIALES; EN SUS TENDENCIAS SOCIALES SOBREPASA A LAS DECLARACIONES EUROPEAS".

La teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecables como su anhelo de hacer una constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos "políticos" de éstos y sabiéndose de moldes estrechos. En su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de la constitución política social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo, hasta convertirse en norma de normas para México y para el mundo. En la misma tribuna Victoria propone bases Constitucionales del Trabajo.

La sesión del 26 de diciembre se suspende después de que Pastrana Jaimes habla también en defensa de los obreros, contra la ley de bronce del salario, y en los jacobinos nació -

una esperanza y en los juristas una inquietud... En la siguiente sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre del taller y de la fábrica, Gracidas condena la explotación del hombre en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros mediante convenio libre... y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión de 28 de diciembre: En elocuente discurso, el renovador Alfonso Cravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macías para exponer la sistemática del Código Obrero, que redactó por órdenes del primer Jefe; aboga por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una CONSTITUCION LOS SAGRADOS DERECHOS DE LOS OBREROS.

7.- AUTONOMIA DEL DERECHO SOCIAL.

Frente a la Autonomía del Derecho Público y Privado surgió la autonomía del Derecho Social.

Las leyes de carácter público y privado a partir de la Constitución Mexicana de 1917, se estremecieron con nuevos estatutos de carácter social, que por la naturaleza de los mismos

se les empezó a denominar sociales, incluyendo entre aquéllos - las materias de trabajo, previsión social, económicas, agrarias y otras ramas a las que ya hemos referido y tal vez a nuevas -- que se estructuren en el futuro.

El Derecho Social tiene autonomía legislativa desde -- que se promulgó la Constitución Mexicana de 1917, ya que en --- ella, nace el derecho a la educación en el artículo 3o., en el- 27 el derecho del trabajo y de la previsión social, y el conjunto de estos preceptos legales originaron un nuevo derecho fuente a las garantías individuales y a las funciones del Estado, - por cuyo motivo en su comprensión general en su ideario y tex - tos, en su destino y todos en su conjuno constituyeron la Declaración de Derechos Sociales y, por lo mismo nació en la Constitución el Derecho Social, de donde proviene su autonomía. Tam - bién gozan de autonomía las diversas jurisdicciones de cada una de las ramas jurídicas mencionadas, por lo que se aplica el Derecho Social en sus respectivas materias.

Estas materias sirvieron para que el obrero tuviera -- protección frente al patrono, el campesino frente al latifundista, el hombre frente a la fuerza económica.

El Derecho Social ha propugnado la Socialización del - Estado y del derecho privado que han perdido conceptos riguro -

sos y ha podido trascender a funciones sociales frente al matrimonio, a la propiedad, y a la vida misma. Completándose de este modo la clasificación del derecho en público y privado, con un Derecho Social autónomo, que con su fuerza y extensión cubre al proletariado.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

1.- Carlos Marx y Federico Engels.- Manifiesto del Partido Comunista, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú 1966, pág.33.

2.- Juan Barragán Rodriguéz.- Historia del Ejército de la Revolución Constitucionalista.- Pág. 215, Tomo I, México 1946.

3.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.

4.- Eduardo García Maynez.- Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1958, pág. 131.

5.- Guillermo Cabanellas.- Introducción al Derecho Laboral. Tomo I, Buenos Aires, Argentina. Pág. 458 a 459.

6.- J. de Jesús Castorena.- Manual de Derecho Obrero, México, - 1932. págs. 1 y 12.

7.- Gustavo Radbruch.- Introducción a la Ciencia del Derecho, - Madrid, págs. 1 y 12.

8.- Catán Tobeñas.- Hacia un Nuevo Derecho Civil.- Pág. 16 Madrid, España.

9.- Sinzheimer, citado por Mario de la Cueva en su obra. Derecho Mexicano del Trabajo, T. I., Ed. Porrúa, Méx, pág. 217.

10.-Pérez Botija.- El Derecho del Trabajo, pág. 132.

11.-Ernesto Lemoine Villicaña.- "Morelos". Ed. U.N.A.M., México 1965, pág. 371.

12.-Francisco Zarco.- Historia del Congreso Extraordinario --- Constituyente (1856-1857).

13.-Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo Primero. Vol. 1, México 1967, pág. 36.

14.-Leopoldo Aguilar Carvajal.- Contratos Civiles. Editorial -- Hagtman, México, 1964,- pág. 151.

15.-Baltazar Cavazos Flores.- El Derecho del Trabajo en la Teoría...y en la Práctica, Confederación Patronal de la República Mexicana, México, 1972, págs. 20 y 21.

16.-Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 135 Ed. Porrúa, México, 1970.

17.-Ob. Cit. pág. 211.

18.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- Nueva Ley - Federal del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1970, pág. 17, 18 y 19.

19.- Alberto Trueba Urbina.- El Nuevo Artículo 123, Edit. Po -- rrúa, México, 1967, págs. 183 y 184.

20.- Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo, México- 1977, pág. 155.

21.- Alberto Trueba Urbina.- Derecho Social Mexicano, México, - 1978, págs. 271 y 272.

22.- Francisco Zarco.- Historia del Congreso Extraordinario --- Constituyente (1856-1857) El Colegio de México 1956, pág. 470 y ss.

23.- Roberto García Cantú.- El Socialismo en el siglo XIX, Ediciones Era.- México 1969.

24.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, publicado bajo la dirección de Fernando Romero García, T. I. Mé - xico 1922, págs. 729 y ss.

25.- Alberto Trueba Urbina.- La Primera Constitución Política - Social del Mundo.- México, 1971, prólogo.

CAPITULO TERCERO.-

EL TRABAJO EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.

1.- Antecedentes Históricos.
   a) Indicios.
   b) El Tratado de Versalles.
   c) Proyecto del Artículo 123 de la - Constitución Política de México,- en el tratado de Paz de Versalles.
2.- Organización Internacional del Trabajo.
   a) Organización; miembros; presupuesto; actividades.
   b) Naturaleza, estructura y propósitos de la O.I.T. contenido esencial.
3.- La Organización de las Naciones Unidas y- La Organización Internacional del Trabajo.
   a) Autonomía y Dependencia.
   b) Los principios generales de la cooperación internacional, Económica y Social.
   c) El Consejo Económico y Social.
4.- Los Organos y las Funciones de la Organización Internacional del Trabajo.
   a) La Conferencia.
   b) El Consejo de Administración.
   c) La Oficina Internacional del Trabajo.
5.- La Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo.
   a) Sumisión a la Autoridad Nacional competente.
   b) Estados Federales.
   c) Número de Ratificaciones.
   d) Obligaciones derivadas de la Ratificación - en el orden jurídico mexicano.
   e) Tratados Internacionales vigentes en México.

EL TRABAJO EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.

1.- Antecedentes Históricos.

a) Indicios.

El industrial galés establecido en Escocia, Robert Owen, fué de los primeros en pensar en una Legislación Internacional del Trabajo. Ya a principios del siglo XIX declaró que el mejoramiento de las condiciones del trabajo, y la reducción de la jornada, debía ser objeto de una acción concertada de todos los países industriales.

Con tal propósito, Robert Owen escribió en 1818 a los representantes de las cinco potencias europeas que iban a reunirse en un congreso en Aquisgrán. Les proponía crear una comisión del trabajo. Pero nada se hizo.

Veinte años más tarde la idea surge nuevamente suscitada por el sociólogo francés Jerónimo Adolfo Blanqui, quien hizo observar que para que una reforma social pudiera realizarse en la esfera de la industria debía ser adoptada simultáneamente por todas las naciones que podían hacerse la competencia. Blanqui escribía que se han concertado entre una y otra potencia tratados para comprometerse a matar a los hombres. ¿Por qué no habrían de concertarse hoy para proteger sus vidas y hacérselas

más gratas?. Tampoco estas palabras tuvieron eco inmediato.

En 1847 un fabricante Alsaciano Daniel Le Grand, trató de persuadir al Gobierno Francés de que se debían de promulgar leyes de protección de los trabajadores. Se les respondió lisa y llanamente que era imposible, a causa de la competencia Internacional. Entonces Le Grand dirigió un llamamiento a los Gobiernos del Reino Unido, Francia, Alemania y Suiza, instándolos a que adoptasen leyes particulares y una ley internacional para la protección de la clase obrera contra el trabajo excesivo y a una demasiada temprana, causa primera y principal de su decadencia física, de su embrutecimiento moral y de su privación de la vida familiar.

Todavía pasaron años antes de que los Gobiernos aceptaran esta actitud.

Mienstras tanto, se iba desarrollando la agitación en los medios obreros. Los trabajadores comenzaron a darse cuenta de la necesidad de ampliar su lucha por la justicia social al ámbito internacional. En 1847 Carlos Marx y Federico Engels lanzan el célebre llamamiento "Proletarios de todos los países unidos".

Las revoluciones que en aquella época sacuden a Europa tienen un tono social al mismo tiempo que objetivos políticos.

El Congreso de la Asociación Internacional de Trabajadores adopta en 1866 una resolución que preconiza una legislación internacional del trabajo, resolución que más adelante será repetida en todos los congresos.

Pero habrá que esperar catorce años para que el diputado Suizo Frey logre hacer aceptar al Gobierno helvético la idea de una conferencia. En 1877 Suiza propone a otros gobiernos europeos una reunión para adoptar un tratado internacional sobre legislación de fábricas, a su vez, la Iglesia católica toma posición y el Papa León XIII aprueba la idea de convocar una conferencia internacional y pública además la famosa encíclica Rerum Novarum en la que denuncia en particular los abusos de la revolución industrial.

Al fín, se convocó a una conferencia de acuerdo con la propuesta suiza, que se celebró en Berlín en 1890 y a la que asistieron representantes de doce países industriales europeos. En ella no se adoptaron decisiones que obligaran a los Gobiernos, pero se formularon votos y sugerencias para adoptar algunas normas internacionales.

Se estimó necesario, por ejemplo prohibir completamente el empleo de niños menores de doce años; tampoco debería permitirse el empleo de ningún niño por la noche o durante más de seis horas consecutivas. Asimismo ni las mujeres ni los niños -

menores de 14 años deberán, en opinión de la conferencia, trabajar en las minas. La conferencia se ocupó del descanso semanal, de las medidas de seguridad e higiene en los lugares de trabajo y del seguro de accidentes. Todas estas sugerencias fueron transmitidas a los Gobiernos, pero, una vez más no se hizo nada concreto inmediatamente.

Sin embargo la conferencia de Berlín significó un adelanto. Por primera vez desde que se había producido la revolución industrial, los representantes de los gobiernos estudiaron algunas de las consecuencias de aquella y discutieron sobre la elaboración internacional del trabajo.

Este método de trabajo se concreta y aplica por la asociación internacional para la protección legal de los trabajadores. Ya en 1897 se celebró en Bruselas una conferencia no oficial esta vez, en la que participaron funcionarios, sociólogos y economistas, que en sus respectivos países estaban sentando las bases de una Legislación social nacional, y reclamaban que se establecieran normas internacionales del trabajo. Se crearon secciones nacionales autónomas, financiadas con contribuciones voluntarias de los Gobiernos y de particulares.

El conjunto de esas secciones autónomas constituyó en 1900 la asociación internacional para la protección de los trabajadores, animada por hombres como el francés León Bourgeois o

el belga Ernest Mahaim, a su vez la asociación estableció en -- Basilea Suiza, su secretaría permanente, la Oficina Internacional del Trabajo, encargada de la documentación, estudios e in-- vestigaciones. Esa oficina se encargó de recopilar, traducir y- publicar los textos de las nuevas leyes laborales de los distintos países a medida que se promulgaban y preparó una conferen-- cia técnica, que se celebró en Berna en 1905 a invitación del - Gobierno suizo. En esa conferencia participaron expertos procedentes de unos veinte países, que prepararon dos textos de convenios: uno prohibiendo el trabajo nocturno de las mujeres en - la industria y otro prohibiendo la utilización del fósforo blanco en la fabricación de cerillas ¿porqué se prohibía el fósforo blanco? porque es una substancia tóxica cuya utilización provocaba en los obreros que lo manipulaban una necrosis de la mandíbula; así un tercio de los obreros de una empresa manufacturera - francesa sufrían de caries de los huesos.

El fósforo blanco venenoso, podía ser reemplazado por- el fósforo rojo inofensivo, pero la utilización de fósforo rojo costaba más que la utilización de fósforo blanco. Los países -- que adoptaron el fósforo rojo se hubieran encontrado desde el - punto de vista comercial en desventaja respecto de los que si-- guieran utilizando el fósforo blanco, por lo cual era menester- un acuerdo internacional.

Ese acuerdo fué logrado en Berna un año después, cuando se reunió en dicha ciudad una conferencia de representantes gubernamentales. Los dos convenios de la conferencia técnica anterior fueron adoptados formalmente; acababa de nacer la legislación internacional del trabajo. Se había dado con ello un paso importante y el movimiento hacia la cooperación social internacional cumplía así su primera realización práctica.

b) EL TRATADO DE VERSALLES.

Las organizaciones sindicales siguieron con interés pero sin entusiasmo el esfuerzo realizado para constituir una --- legislación social internacional. Ya que comprendían que la protección de los obreros contra los abusos más flagrantes no bastaba por sí misma y que era el propio sistema económico el que debía transformarse, y ya no solo reformarse. Otros pensaban -- que la acción aspiraba a la justicia social y no por consideraciones humanitarias. Otros deseaban que se sometiera la aplicación de los convenios a un control riguroso.

Por último eran numerosos los que pensaban que ese tipo de problemas no podía ser resuelto eficaz y duraderamente -- sin la participación directa de los principales interesados trabajadores y patrones.

La guerra y sus consecuencias iban a permitir dar a -- esas ideas su forma definitiva.

Ya desde 1914, la Federación Americana del Trabajo sugirió, inspirada por su Presidente Samuel Gompers, que se celebrara una conferencia internacional de trabajadores al mismo -- tiempo y en el mismo lugar que la futura conferencia de la paz. León Jouhaux dirigente sindical francés, al invocar a la vez -- las reivindicaciones obreras y el éxito de los primeros conve-- nios de Berna, propuso que el futuro tratado de paz contuviera- cláusulas especiales de legislación laboral, los representantes de los sindicatos de los países aliados, reunidos en Leeds, Inglaterra en 1916. Aceptaron la propuesta, y al año siguiente -- una reunión de representantes de los trabajadores de otros países llegaba a conclusiones muy similares.

La guerra fué una de las consecuencias nefastas de la- competencia internacional caótica.

Los trabajadores que participaron en los esfuerzos de- la guerra, adquirieron el derecho a participar en los benefi--- cios de la Paz. Las revoluciones y conmociones sociales producidas al final de la guerra mostraban a los más obsecados las inevitables consecuencias del desprecio en que se había tenido la- justicia social.

Así fué como las potencias que formaron los tratados de paz al término de la guerra de 1914-1918 decidieron fundar al mismo tiempo que una sociedad de las naciones, una organización permanente para la protección y el progreso de la mano de obra en el plano mundial. En 1919 nacía la Organización Internacional del Trabajo.

En un capítulo especial titulado "Del Trabajo" los tratados proclamaban en particular que la verdadera paz solo se podía establecer sobre la base de la justicia social, que el trabajo no era un artículo de comercio que existían condiciones de trabajo que para muchas personas significaban injusticia, miseria y privaciones, lo cual engendraba tal descontento que pone en peligro la paz y armonía universales. Que era menester constituir una organización Internacional en la cual los representantes de los trabajadores y los empleadores cooperaran con los de los gobiernos para preparar y adoptar decisiones tendientes a promover el progreso social, y que esas decisiones deberían tener fuerza de ley para los países que las aceptaran.

El preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles presentó las tres razones que fundaron el nacimiento de la O.I.T.:

a) La sociedad de naciones tiene por objeto la paz universal, pero tal paz puede únicamente basarse en la justicia social.

b) Existen en el mundo condiciones de trabajo que implican, para gran número de personas, la injusticia y la miseria, situación que pone en peligro la paz y la armonía universales, por lo que es urgente mejorar las relaciones de trabajo;

c) La no adopción por una nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano, es un obstáculo a los esfuerzos de los pueblos deseosos de mejorar las condiciones de vida de sus trabajadores.

La creación de la O.I.T. se produjo en una de las últimas sesiones de la conferencia de la paz. Su funcionamiento fué inmediato, pues su primera conferencia inició las sesiones en la ciudad de Washington el 29 de octubre de 1919.

Las potencias que firmaron el 28 de abril de 1919 el documento fundamental de los tratados de Paz de Versalles que puso fin a la primera guerra mundial 1914-1918 crearon la Sociedad de Naciones y una organización permanente para la protección y el progreso de la mano de obra en el plano mundial; la Organización Internacional del Trabajo, siendo la Sociedad de Naciones el primer intento serio y efectivo de la organización internacional debía forzosamente presentar insuficiencias en su realización. (1)

En las actividades de carácter técnico es donde la sociedad realizó una labor más efectiva (en materia económica y financiera, de comunicación y transportes, de higiene, de cooperación intelectual, social y humanitaria, lucha contra los estupefacientes, socorro a refugiados esclavitud, etc.).

En los asuntos políticos, si los resultados no correspondieron siempre a las esperanzas depositadas en la sociedad, no hay duda de que el volúmen de asuntos en que intervino es testimonio de la importancia y de la influencia que tuvo la sociedad (Eugen y Malmedy, Asunto de Enzeli entre Iran y la URSS, cuestión de las Islas Aland, conflicto entre Lituana y Polonia, cuestión de Tacna-Arica, conflicto entre Panamá y Costa Rica, delimitación y violaciones de la Frontera Albanesa, liquidación de bienes de la antigua anarquía austro húngara, incidente de Corfú entre Grecia e Italia, problema del chaco, asunto de Manchuria, etc.).

Es verdad que no siempre resultó eficaz la intervención de la Sociedad de Naciones; pero es indudable que en algunas ocasiones su presencia contribuyó a la solución de los problemas, o por lo menos a moderar las posiciones de las partes en presencia.

c) PROYECCION DEL ARTICULO 123 EN EL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES.

Es de vital importancia para este trabajo transcribir-

parte de la extraordinaria investigación que realizó el ilustre Maestro Doctor Alberto Trueba Urbina para comprobar la penetración del artículo 123 en el Tratado de Paz de Versalles. (2)

"Nuestra Constitución acertó a recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, sino las del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los constituyentes de otros países después de su publicación, quisieron sentar para ellos las bases de un nuevo Derecho Social, la tomaron como fuente de inspiración y guía". (3)

Al cotejar la Constitución Mexicana de 1917 artículo 123 y la parte XIII del tratado de Versalles y tomando en cuenta la participación importantísima que tuvo el señor Samuel Gompers, dirigente de la American Federation of Labor, en dicho tratado, se comprueba la proyección del artículo 123 de nuestra Constitución.

Gompers reconoció de cerca nuestro proceso revolucionario, así como la legislación social anterior a la Constitución de 1917, desde el compromiso que contrajo el Gobierno constitucionalista de Carranza, con la Casa del Obrero Mundial el 17 de febrero de 1915 y tuvo correspondencia con líderes obreros mexicanos y periodistas, también conoció la Legislación Social de Yucatán de Salvador Alvarado. Así lo afirma en su obra "70 años de Vida y Trabajo" Madrid, 1960. pp. 387 y ss.

Así se explica la coincidencia de principios de nues-- tra Constitución con la parte XIII del Tratado de Versalles ya- que Gompers fué el Presidente de la Comisión de Legislación In- ternacional del Trabajo, integrada por Delegados de Estados Uni dos, Inglaterra, Francia, Italia y seis de otros países, figu-- rando como Secretario Arthur Fontaine.

Gompers afirma en sus memorias que los principios que- los países firmantes del tratado habían de aprobar, eran los si- guientes:

"El trabajo de un ser humano no ha de considerarse sim plemente, ni de derecho ni de hecho, como una mercancía o un ar tículo de comercio".

"Ha de concederse a los empresarios y a los trabajado- res el derecho de libre asociación para fines legales".

"No se permitirá emplear a ningún niño en la industria o en el comercio hasta que no tenga los catorce años cumplidos".

"No se emplearán a los obreros cuyas edades estén com- prendidas entre los catorce y los dieciocho años para que reali cen trabajos físicamente agotadores y siempre a condición que - no se interrumpa la educación técnica o general".

"Todos los trabajadores tienen derecho a un salario -- que les permita mantener un razonable nivel de vida".

"Igual salario se dará a la mujer y al hombre por el - trabajo de idéntico valor en cantidad como en calidad".

"Se concederá a los trabajadores un descanso semanal,- incluyendo el domingo, o su equivalente".

"Limitación de la jornada de trabajo en la industria - sobre la base de las ocho horas al día o cuarenta y ocho a la - semana".

Estos principios, constituyen un extracto del artículo 123 de la Constitución Mexicana que conocía perfectamente bien- el distinguido líder norteamericano Samuel Gompers. La reunión- que tuvo en Laredo, Texas, con algunos funcionarios y líderes - obreros mexicanos mucho le sirvió, para conocer a fondo la Carta Mexicana del Trabajo la cual llevó en su portafolio a Versalles, y cuyo extracto presentó a la Comisión Laboral para que - esta a su vez lograra su incorporación en el Tratado de Versa-- lles.

La identidad de las normas protectoras es evidente, -- sin embargo, es superior el artículo 123 en cuanto a la función revolucionaria de sus preceptos reivindicatorios, que se univer

salizaran cuando todo el mundo se socialice "porque la Paz Universal sólo puede estar fundada sobre la base de la justicia social integral del artículo 123 de nuestra Constitución Política".

II.- Organización Internacional del Trabajo.

a).- Organización, miembros, presupuesto, actividades.

1.- La O.I.T. Es una organización en la cual los representantes de los trabajadores y los patrones cooperan con los de los gobiernos para preparar y adaptar decisiones tendientes a promover el progreso social, y que esas decisiones tengan fuerza de ley para los países que las acepten.

Los delegados gozan de los mismos derechos y cada uno de ellos vota libremente.

"Encontramos así la primera asamblea clasista de la vida internacional, un triunfo hermoso de las clases trabajadoras, que se impusieron a la Conferencia de la Paz". (4)

Al respecto J. T. Shotwell, afirma, "su nombre disfraza su naturaleza puesto que representa a todos los intereses, y no solamente a los del trabajo. Tal vez fuese más correcto denominarle Organización Internacional pro Justicia Social". (5)

2.- Son miembros de la O.I.T. los que ya lo eran antes de 1945, los miembros de las Naciones Unidas que soliciten su - ingreso y cualquier otro Estado que obtenga en la Conferencia - una votación de dos tercios de los delegados presentes.

Cuando la O.I.T. se creó, en 1919, contaba con 45 Estados Miembros; en 1974, cuenta con 125, su primer medio siglo de existencia culminó en 1969, cuando se otorgó a la O.I.T. el Premio Nobel de la Paz.

A continuación citamos los Estados Miembros y el número de ratificaciones que han hecho de los convenios internacionales del trabajo.

3.- Cada dos años la Conferencia aprueba el programa - de trabajo y el presupuesto de la Organización. El presupuesto de gastos para el bienio 1974-1975 se fijó en 93 590 000 dólares. (6)

Asimismo la conferencia fija el monto de las contribuciones que han de pagar los Estados Miembros a la Organización.

La Comisión de Representantes Gubernamentales sobre -- cuestiones financieras examina las previsiones presupuestarias, propone el prorrateo de los pagos de las contribuciones por parte de los Gobiernos, examina la intervención de cuentas de la -

Organización y se ocupa de otros asuntos análogos.

4.- La O.I.T. es ante todo un medio para la realiza--- ción de un fin inmediato que es el derecho internacional del -- trabajo, estatuto que a su vez se convierte en un medio para un fin más alto. La justicia social en las relaciones entre el trabajo y el capital, como base para la Paz Universal.

Entre las actividades que la O.I.T. realiza pueden ci-- tarse:

La determinación de políticas y programas internacionales encaminados a mejorar las condiciones de vida y de trabajo, a incrementar las oportunidades de empleo y a fomentar los derechos humanos básicos.

La adopción de normas internacionales del trabajo que- sirven de pauta a los países para la puesta en vigor de tales - políticas.

La realización de un amplio programa de cooperación -- técnica internacional para ayudar a los Gobiernos a poner en - práctica dichas políticas.

La formación, educación investigación y publicación -- para contribuir al impulso de esos esfuerzos.

b) Naturaleza, estructura y propósitos de la O.I.T.; contenido esencial.

En la Conferencia de Versalles que puso fin a la primera guerra mundial, prevalecían las ideas de paz y de justicia - social. La Paz universal sería la base para la justicia social, pero ésta extendida en todos los pueblos sería la base más firme para la paz universal. Esta relación dialéctica determinó la creación de la Sociedad de Naciones, cuya misión sería la preservación de la Paz Universal, y bajo la presión de las clases-trabajadoras, el nacimiento de la Organización Internacional -- del trabajo.

Desde el nacimiento de la O.I.T. en el tratado de Versalles, la doctrina más generalizada sostuvo que era un organismo internacional independiente y distinto de la sociedad de Naciones, tesis que se fundó principalmente en el dato de que para ser miembro de ella, no se requerían serlo al mismo tiempo - de la Sociedad de las Naciones.

1.- La estructura de la Organización Internacional del Trabajo de conformidad con su constitución, la O.I.T., se compone de tres órganos: La Conferencia General de los Delegados de-los Estados Miembros; el Consejo de Administración y la Oficina Internacional del Trabajo.

Con objeto de mantener contacto permanente con las dis

tintas regiones del mundo y los diversos factores de actividad-económica y social la O.I.T. organiza numerosas conferencias y-reuniones especializados.

Las conferencias regionales congregan periódicamente a los representantes de los gobiernos, patrones y trabajadores de determinada región para examinar las cuestiones que interesen - particularmente a esa región.

En los intervalos que median entre estas conferencias, se reúnen comisiones consultivas regionales en Africa, Las Américas y Asia. Estas comisiones aunque de dimensiones más limitadas que las conferencias, son también tripartitas y garantizan-la continuidad de la acción de la O.I.T. en las respectivas regiones.

Las comisiones de industria, igualmente tripartitas, - examinan los problemas del trabajo de las principales ramas de-actividad: construcción, ingeniería civil y obras públicas, industrias del carbón, industrias químicas, industrias del hierro y el acero, industrias mecánicas, industrias del petróleo, plantaciones, transportes interiores e industrias textiles. Existe-así mismo una comisión consultiva para el desarrollo rural y -- otra para los empleados y los trabajadores intelectuales. En -- otros sectores: madera, alimentación restaurantes y hoteles, minas distintas de las de carbón, etc., se organizan periódicamente reuniones tripartitas.

La comisión peritaria marítima está integrada exclusivamente por representantes de los armadores y de la gente de -- mar. Trata de las condiciones del trabajo de los marinos y prepara en especial las reuniones de la conferencia Internacional- del Trabajo dedicadas a cuestiones marítimas.

La comisión peritaria del servicio público agrupa a -- los representantes de varios gobiernos y sindicatos de funcionarios.

Otros órganos están únicamente constituídos por expertos tal es el caso por ejemplo de la Comisión de expertos en Seguridad Social o de las Comisiones de expertos encargados de estudiar los aspectos técnicos de la seguridad e higiene del trabajo.

Por último diversos consejeros externos asesoran a la- oficina en materia de trabajo femenino, educación obrera, cooperación y otras muchas cuestiones.

Cuando un asunto incumbe a varios organismos interna-- cionales, es posible que se constituya un comité mixto, como es el caso de la comisión consultiva conjunta OIT-FAO-UNESCO sobre educación y formación agrícolas o el Comité Mixto de Expertos - de la OIT y de la O.M.S. sobre protección de la salud de los -- trabajadores.

El conjunto de convenios y recomendaciones adoptadas - por la O.I.T. constituye el Código Internacional del Trabajo.

3.- Objetivos y propósitos de la Organización Internacional del Trabajo.

La creación de la O.I.T. se produce en una década en - la que los pueblos victoriosos vivían aún plenamente los principios de la escuela económica liberal. Aquella victoria significó la quiebra del laisser faire, laisses passer y el advenimiento de la conciencia universal de que el trabajo es el valor primero de la vida social, aquel sobre el cual todo está construído.

Con la creación de la O.I.T., el Derecho Internacional del Trabajo, adquirió una dimensión nueva y más alta; un ordenamiento jurídico que mediante la realización de su fin supremo,- que es la justicia social, sería el instrumento para alcanzar - y afianzar la Paz Universal, una utopía, porque en el mundo capitalista no pueden desaparecer la explotación del hombre y la- de los pueblos.

En 1944 lanzó la O.I.T. la expresión última de sus fines, concordantes con la nueva euforia de una segunda paz; su - función ya no se limitaría a la preparación del derecho internacional del trabajo, sino que sería también de desarrollo de un- programa de acción social y de colaboración que todos los go---

biernos, a fin de contribuir, en el plano internacional por mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y por la paz universal de la justicia social.

Los objetivos y propósitos de la Organización Internacional del Trabajo fueron definidos en 1919 y en 1944.

La O.I.T. fué creada bajo el Tratado de Versalles en 1919, junto con la Sociedad de Naciones, como parte de los acuerdos internaciones que pusieron fin a la Primera Guerra Mundial. La parte XIII del Tratado de Versalles es el texto original de la Constitución de la O.I.T.

En 1944, cuando la O.I.T. contaba 25 años de existencia y se disponía a dar un nuevo impulso a sus actividades luego de terminada la Segunda Guerra Mundial, la Confederación Internacional del Trabajo reunida en Filadelfia (Estados Unidos) adoptó la Declaración de Filadelfia, en la que definía nuevamente los objetivos y propósitos de la Organización.

La O.I.T. que recibió en 1969 el Premio Nobel de la Paz sigue inspirándose hoy en esos dos textos fundamentales.

Transcribimos a continuación el preámbulo de la Constitución y la Declaración de Filadelfia.

PREAMGULO DE LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social; considerando que existen condiciones de trabajo que entrañaban tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados por el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas;

Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituirá un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países.

Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad y por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y a los efectos de alcanzar los objetivos expuestos en este preámbulo, convienen en la ... Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

LA DECLARACION DE FILADELFIA.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en Filadelfia en su vigésima sexta reunión, adopta, el día diez de mayo de 1944, la presente Declaración de los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo y de los principios que debieran inspirar la política a sus Miembros.

1.- La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, , los siguientes:

a) El Trabajo no es una mercancía;

b) La libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante;

c) La pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos;

d) La lucha contra la necesidad debe proseguirse con - incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo- internacional, continuo y conertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores colaborando en un- plano de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.

II. La Conferencia, convencida de que la experiencia - ha demostrado plenamente cuán verídica es la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del -- Trabajo, según la cual la paz permanente sólo puede basarse en- la justicia social, afirma que:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, -- credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material- y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y digni-- dad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

b) El logro de las condiciones que permitan llegar a - este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional.

c) Cualquier política y medida de índole nacional e -- internacional, particularmente de carácter económico y financiero, deben juzgarse desde este punto de vista y aceptarse sola--

mente cuando favorezcan, y no entorpezcan el cumplimiento de este objetivo fundamental;

d) Incumbe a la Organización Internacional del Trabajo examinar y considerar, teniendo en cuenta este objetivo fundamental, cualquier programa o medida internacional de carácter económico y financiero; y

e) Al cumplir las tareas que se le confien, la Organización Internacional del Trabajo, después de tener en cuenta todos los factores económicos y financieros pertinentes, puede incluir, en sus decisiones y recomendaciones, cualquier disposición que considere apropiada.

III. La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan:

a) Lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida;

b) Emplear trabajadores en ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de utilizar en la mejor forma posible sus habilidades y conocimientos y de contribuir al máximo al bienestar común;

c) Conceder, como medio para lograr este fin y con garantías adecuadas para todos los interesados, oportunidades de formación profesional y medios para el traslado de trabajadores, incluídas las migraciones de mano de obra y de colonos;

d) Adoptar, en materia de salarios y ganancias y de horas y otras condiciones de trabajo, medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección;

e) Lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas;

f) Extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y presten asistencia médica completa;

g) Proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones;

h) Proteger a la infancia y a la maternidad;

f) Suministrar alimentos, vivienda y medios de recreo- y cultura adecuados;

j) Garantizar iguales oportunidades educativas y profe sionales.

IV. La Conferencia, convencida de que la utilización - más completa y amplia de los recursos productivos del mundo, ne cesaria para el cumplimiento de los objetivos enunciados en es- ta Declaración, puede obtenerse mediante una acción eficaz en - el ámbito internacional y nacional, que incluya medidas para -- aumentar la producción y el consumo, evitar fluctuaciones econó micas graves, realizar el progreso económico y social de las re giones menos desarrolladas, asegurar mayor estabilidad de los - precios mundiales de materias primas y productos alimenticios - básicos y fomentar un comercio internacional de considerable y- constante volumen, ofrece la entera colaboración de la Organiza ción Internacional del Trabajo a todos los organismos interna-- cionales a los que pudiere confiarse parte de la responsabili-- dad en esta gran tarea, así como en el mejoramiento de la salud, de la educación y del bienestar de todos los pueblos.

V. La Conferencia afirma que los principios enunciados en esta Declaración son plenamente aplicables a todos los pue-- blos, y que si bien en las modalidades de su aplicación hay que tener debidamente en cuenta el grado de desarrollo social y eco

nómico de cada pueblo, su aplicación progresiva a los pueblos - que todavía son dependientes y a los que ya han llegado a gobernarse por sí mismos interesa a todo el mundo civilizado.

III. LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

El 18 de abril de 1946 la asamblea de la Sociedad de - Naciones celebró su última reunión. Desde el comienzo de la segunda guerra mundial se comprendió que la S.D.N. estaba condenada a la desaparición, y que era necesario proceder no solo a -- una simple restructuración de la organización, sino a crear una nueva que viniese a superar los derechos que habían hecho inservible a la primera.

El 31 de julio de 1947, la Sociedad de Naciones dejó - de existir jurídicamente, y todos sus bienes fueron transferi-- dos a la Organización de las Naciones Unidas, según lo estipulado en una serie de acuerdo concluídos entre las dos organizaciones en los meses de abril, julio y agosto de 1946.

Las Organizaciones internacionales surgidas hasta este momento, solamente tenían el propósito de regular las relacio-- nes externas políticas entre los Estados; la nueva concepción- del Derecho Internacional tiene como finalidad la procuración - de la unión de los esfuerzos de todos los Estados a fin de conseguir el advenimiento de un nuevo régimen de justicia social -

que pueda ser aplicable a todos los hombres al señalar: "Los -- pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a promover el -- progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concep to más aplio de la libertad". "Los mismos pueblos reafirman la- fé en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y- el valor de la persona humana". (7)

La causa del fracaso de la Sociedad de Naciones se debió a la actitud negativa de las grandes potencias, que al ne-- garse a aplicar las medidas coercitivas expresamente contenidas en el pacto, restaban toda eficacia a la Sociedad, condenándola irremediablemente por el descrédito a la desaparición.

El término Naciones Unidas se empleó por primera vez - en la declaración de las Naciones Unidas del 1º de enero de -- 1942, cuando los representantes de 26 naciones establecieron el compromiso, en nombre de sus Gobiernos de proseguir juntos la - lucha contra las potencias del eje.

La Carta de las Naciones Unidas fué redactada por los- representantes de 50 países reunidos en San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Los representantes ba- saron sus tratados principalmente en las propuestas formuladas- por los representantes de China, los Estados Unidos, el Reino - Unido y la Unión Soviética, en Dumbarton Daks (Washington), en-

agosto a octubre de 1944. La carta se firmó el 26 de junio de - 1945. Polonia que no estuvo representada en la Conferencia, la- firmó más tarde, convirtiéndose en uno de los 51 Estados Miem-- bros Fundadores.

Las Naciones Unidas adquirieron existencia oficial el- 24 de octubre de 1945, al quedar ratificada la carta por China, los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética, y por la mayoría de los demás firmantes.

Una resolución de la asamblea general, tomada el 14 de diciembre de 1946, decidió establecer la sede permanente de la- Organización en Nueva York y su estatuto fué definitivamente -- fijado por un acuerdo celebrado entre la Organización y los Estados Unidos el 26 de junio de 1947 (acuerdo de Lake Success).

Los principios y propósitos de las Naciones Unidas son:

Mantener la paz y la seguridad internacionales. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario; y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos;

Servir de centro que armonice los esfuerzos de las na-

ciones por alcanzar estos propósitos comunes.

La Organización obra de acuerdo en los siguientes principios, contenidos en el Art. 2 de la carta:

1) Igualdad soberana de todos los miembros.

2) Obligación de cumplir de buena fé los compromisos contraídos.

3) Solución pacífica de las controversias internacionales.

4) Prohibición de recurso a la amenaza o uso de la fuerza.

5) Obligación de prestar ayuda a la Organización, en conformidad con lo prescrito por la carta.

6) La Organización procurará que los Estados no miembros respeten los principios de la carta, en la medida que ello sea necesario para mantener la paz y la seguridad internacionales, disposición que constituye una excepción al principio "Ex consensu advenit vinculum".

7) Prohibición a las Naciones Unidas de intervenir en los asuntos internos de los Estados miembros, excepto en los casos señalados en el capítulo VII (Amenazas a la Paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión).

Uno de los propósitos de las Naciones Unidas, proclamado en el Artículo I de la Carta, es realizar la cooperación internacional promoviendo y estimulando el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer -- distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

El 10 de diciembre de 1948, la asamblea general proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

AUTONOMIA Y DEPENDENCIA.

Desde el nacimiento de la O.I.T. en el Tratado de Versalles, la doctrina más generalizada sostuvo que era un organismo internacional independiente y distinto de la sociedad, de naciones, tesis que se fundó principalmente en el dato de que para ser miembro de ella, no se requerían serlo al mismo tiempo - de la sociedad de naciones. La O.I.T. es fundada el 11 de abril de 1919 por la conferencia de paz, como organismo autónomo, asociado a la Sociedad de Naciones.

1. De acuerdo con artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas, los organismos intergubernamentales especiali-

zados, son organizaciones separadas, autónomas vinculadas a las Naciones Unidas mediante acuerdos especiales.

Trabajar con la ONU y entre sí a través del mecanismo-coordinador del ECOSOC. Trece de los organismos son conocidos - como organismos especializados, expresión que se utiliza en el-texto español de la Carta de las Naciones Unidas. Estos organismos someten sus informes anuales al Consejo Económico y Social-ECOSOC, con el cual tienen acuerdos bilaterales.

La O.I.T. ha disfrutado de autonomía técnica, por cuanto a sus funciones y composición competente, y en cuanto a su - objetivo que es el de crear un Derecho Internacional del Trabajo que pueda ser considerado como base del Derecho Nacional de-Trabajo de cada uno de los Estados, esa autonomía técnica, co--rresponde entonces a la necesidad de decidir. Fuera del alcance de cualquier influencia política política, lo que sea más conveniente para el Derecho del Trabajo.

Depende por otra parte de la Organización de Naciones-Unidas, en cuanto a que es considerada como un cuerpo especializado dentro del cuadro general de ésta, aceptando someter a su-Consejo de Administración y a la Conferencia, las recomendaciones que le propongan la Asamblea General de las Naciones Unidas, o su Consejo Económico y Social; por otra parte, existe la obligación de la O.I.T. de informar a las Naciones Unidas sobre las

medidas adoptadas en vista a sus recomendaciones, hay la prevención de un acuerdo especial en cuanto a los aspectos de carácter financiero de la O.I.T. anunciándose la inserción del presupuesto de la institución en el presupuesto general de las Naciones Unidas con quien deberá consultar antes de formular su presupuesto definitivo; otra de sus obligaciones en cuanto a éstas es la de coordinar sus actividades con otros organismos de las Naciones Unidas, prestándoles la colaboración e información necesarias. De igual manera deberá estar coordinado con otros organismos especializados.

B) LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA COOPERACION INTERNACIONAL, ECONOMICA Y SOCIAL.

Los principios generales de la Coordinación internacional Económica y Social, señalados en la Carta de las Naciones, son los siguientes:

"Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derecho y el de libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a).- Niveles más altos de vida, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.

b).- La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo.

c).- El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de motivos de raza, sexo, idioma o religión y a la efectividad de tales derechos y libertades". (9)

C) CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.

Para llevar a cabo los objetivos antes citados esta el ECOSOC (Consejo Económico y Social) uno de los seis organismos principales de las Naciones Unidas, es el principal organismo director y coordinador de los esfuerzos cooperativos, hechos por las organizaciones de la familia de las Naciones Unidas, para hacer que avance el bienestar social y económico y promover los derechos humanos. Funciones y facultades según los artículos 61-72 de la Carta de las Naciones Unidas:

Tener a su cargo, bajo la autoridad de la Asamblea General, las actividades económicas y sociales de las Naciones Unidas;

Realizar o iniciar estudios, informes y recomendaciones sobre asuntos de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y conexos;

Promover el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos y la observancia de los mismos;

Convocar conferencias internacionales y preparar proyectos de convención sobre cuestiones de su competencia para someterlos a consideración de la Asamblea General;

Negociar acuerdos con los organismos especializados, definiendo las condiciones en que esos organismos se vincularán con las Naciones Unidas;

Coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultar con ellos y haciéndoles recomendaciones, y por medio de recomendaciones hechas a la Asamblea General y a los miembros de las Naciones Unidas;

Prestar servicios, aprobados por la Asamblea, que le sean solicitados por miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados;

Consultar con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de asuntos en los que entiende el Consejo.

El ECOSOC estaba originalmente integrado en los años 1946-1964 por 18 miembros; en los años 1965-1973 por 27 miembros, 9 de los cuales fueron elegidos anualmente por la Asam---

blea General con mandatos de tres años. Desde el 1º de Enero de 1974 el Consejo está integrado por 54 miembros, 18 de los cua-- les son elegidos anualmente por mandatos de tres años, en vir-- tud de una enmienda introducida al Art. 61, de la Carta de las- Naciones Unidas.

Las decisiones en ECOSOC se toman por simple mayoría - de votos, cada miembro tiene un voto.

El Consejo Trabaja por medio de las siguientes comisio nes:

Comisión de Estadística,

Comisión de Población,

Comisión de Desarrollo Social,

Comisión de Derechos Humanos con Sub-Comisión de Pro-- yección de Discriminación y Protección de Minorías,

Comisión de los Derechos de la Mujer, y

Comisión de Estupefacientes.

Los países son elegidos miembros de las Comisiones por el ECOSOC. Los representantes para la Comisión de Estupefacien- tes son nombrados directamente por sus respectivos Gobiernos. - Asimismo, se han establecido cinco Comisiones Económicas Regio- nales:

Comisión Económica de la ONU para Europa,

Comisión Económica de la ONU para América Latina, --- CEPAL/ECLA,

Comisión Económica de la ONU para Africa y (desde 1974) la

Comisión Económica para Asia Occidental.

El Consejo, además, cuenta con diversos Comités y -- otros órganos auxiliares como el Comité de Vivienda, Construc-- ción y Planificación y el Comité Asesor sobre la Aplicación de- la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo. El Consejo puede con- sultar con las organizaciones no-gubernamentales sobre asuntos- en los cuales se interesan. El Consejo reconoce que estas orga- nizaciones poseen experiencias y conocimientos técnicos de gran valor para su trabajo y que deben tener la oportunidad de expre sar sus puntos de vista. Las organizaciones a las que se ha con cedido carácter consultivo por el Consejo, pueden enviar obser- vadores a las reuniones públicas de éste, y en determinadas con diciones exponer sus puntos de vista verbalmente o por escrito. Además puede consultar con la Secretaría de las Naciones Unidas sobre asuntos que sean de interés mutuo. El Secretario General- de las Naciones Unidas publica anualmente, para uso del ECOSOC, un Carálogo de Proyectos Económicos y Sociales, sobre todos los actuales proyectos económicos-sociales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados. Indice de documentos de cada se- sión del ECOSOC se publica sólo en inglés desde 1952.

LOS ORGANOS Y LAS FUNCIONES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

A) La Conferencia Internacional de Trabajo.

La Conferencia Internacional del Trabajo es la asamblea de los Estados Miembros; se reúne habitualmente durante el mes de junio en Ginebra.

Cada país está representado en la Conferencia por cuatro Delegados, acompañados de Consejeros Técnicos. De los Delegados, dos representan al Gobierno, uno de los empleadores y otro a los trabajadores. Cada Delegado disfruta de los mismos derechos. Es corriente que no estén de acuerdo un trabajador o un empleado entre sí, o con su Gobierno; cada uno de ellos puede expresarse y votar libremente.

Son varias las funciones de la Conferencia, a menudo comparada con un parlamento mundial del trabajo.

Una de las mas importantes consisten en adoptar los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, y velar por su cumplimiento.

He aquí algunos de los convenios esenciales que se refieren a los derechos humanos fundamentales.

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (Núm. II).

Una de las primeras normas que fijó para los trabajadores agropecuarios los mismos derechos sindicales que para los - trabajadores industriales. A mediados de 1974 habían notificado este Convenio 91 Países.

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1920 (Núm. 29). Exige que se elimine lo antes posible el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas. Se prevén, sin embargo, ciertas excepciones; servicio militar, trabajo por sentencia judicial; -- causas de fuerza mayor, tales como guerra, incendios, terremotos, etc., Ratificaciones registradas: 107.

Convenio sobre la libertad sindical y la protección -- del derecho de sindicatos, 1948 (núm. 87). Estipula el derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones y afiliarse a ellas por propia elección y sin autorización previa, y enumera una serie de garantías para el libre funcionamiento de tales organizaciones sin que intervengan las autoridades públicas. Ratificaciones registradas: 80.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm 98). Ampara contra la discriminación antisindical, protege a las organizaciones de trabajadores y de

empleadores contra toda mutua ingerencia y propugna medidas que fomenten la negociación colectiva. Ratificaciones registradas:- 95.

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm 100) Se prevé en este Convenio la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Ratificaciones registradas: 80.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1967. (Núm. 105). Prohibe el uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación políticas, castigo por opiniones políticas o ideológicas, movilización de la mano de obra como medida disciplinaria de trabajo, como castigo por haber participado en huelgas o como discriminación. Ratificaciones registradas: 91.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). Insta a eliminar la discriminación en relación con la obtención de empleo y las condiciones de trabajo, por razón de raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social. Ratificaciones registradas: 82.

Convenio sobre la política del empleo 1964 (núm 122).- Estipula que debe fomentarse una política de pleno empleo, productivo y libremente elegido. Ratificaciones registradas: 49.

La discriminación por motivos de raza es todavía frecuente en la práctica, aunque no lo sea en las legislaciones nacionales, pese a que la mayoría de los países han reconocido que es necesario eliminarla. Con todo, algún país que otro persiste en el principio mismo de la discriminación racial, como la República Sudafricana, donde se aplica el sistema del apartheid en todas las esferas, especialmente en el empleo.

Cada dos años la Conferencia aprueba el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización. El presupuesto degastos para el bienio 1974-1975 se fijó en 93 590 000 dólares.

Constituye asimismo la Conferencia Internacional del Trabajo un gran Foro Internacional en el que se debaten las grandes cuestiones de actualidad y los diversos aspectos de laevolución social, los delegados se concentran en la memoria que el Director presenta cada año a la conferencia.

Por último, la Conferencia adopta resoluciones que contribuyen a orientar la política General de la O.I.T. y a trazar el camino de sus actividades futuras.

B) EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Elegido cada trea sños por la Conferencia, el Consejode Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, es -

el órgano ejecutivo de la Organización. Constituye el núcleo -- vital en el que convergen todas las actividades y del que parte toda acción.

El Consejo se reune tres veces al año para establecer- el orden del día de la Conferencia y de las Reuniones, tomar conocimiento de sus conclusiones y decidir sobre el cumplimiento- de las mismas.

La composición del Consejo de Administración es tripartita. A mediados de 1974 lo integraban 48 miembros la mitad de- los cuales son gubernamentales. Diez son miembros de Derecho, - es decir, los países de "mayor importancia industrial" que en - 1974 eran los siguientes: República Federal de Alemania, Canadá, China, Estados Unidos, Francia, India, Italia, Japón, Reino Unido y la URSS.

Los otros catorce países miembros son elegidos en la - Conferencia por los Delegados Gubernamentales, doce miembros -- del Consejo por los Delegados Trabajadores en la Conferencia y- doce por los Delegados empleadores. Comprende además el Consejo, catorce miembros adjuntos gubernamentales, doce miembros adjuntos empleadores y doce miembros adjuntos trabajadores.

Los miembros gubernamentales del Consejo toman la palabra y votan en nombre de sus países, pero los miembros empleado

res y trabajadores representan a todos los Delegados Trabajadores y Empleadores a la Conferencia.

C) LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

La Oficina Internacional del Trabajo con sede en Ginebra, es la secretaría permanente de la Organización Internacional del Trabajo. En calidad de tal, prepara las reuniones de la Conferencia, del Consejo y otras reuniones, así como los informes que sirven de base a los trabajos de la Organización. Dirige las actividades de cooperación técnica de la O.I.T. en el mundo, publica obras y revistas especializadas y mantiene relación con las demás instituciones internacionales, con los ministerios del trabajo y de asuntos sociales de los Estados Miembros, así como con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

La O.I.T. es así, una gran administración, un lugar de investigación, una oficina de documentación y un centro de acción. Unos tres mil funcionarios de su plantilla pertenecen a un centenar de naciones. Prestan servicio en Ginebra, en los países donde se llevan a cabo las actividades de cooperación técnica y en las cuarenta oficinas exteriores de la Organización.

Estas oficinas regionales de la O.I.T. funcionan en Lima para América Latina, en Addis Abeba para Africa y en Bangkok

para Asia. En Ginebra existe una oficina regional para el Oriente Medio y Europa. Tales estructuras regionales permiten determinar mejor las necesidades especiales de los diversos Continentes, al mismo tiempo que se mantiene la unidad de objetivos y de acción.

El Consejo de Administración designa al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Siete hombres han dirigido la O.I.T. desde 1919, a saber; el estadista Francés Albert Thomas (1919-1932), Harold Butler (1932-1938), John Winant (1939-1941), Edward Phelan (1941-1948), David Morge (1948-1970), Wilfred Jenks (1970-1973) y el actual titular del cargo Francis Blanchard, fué designado Director General por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 26 de febrero de 1974 con un mandato de cinco días.

LA APLICACION DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO.

Al principio del presente estudio se hizo referencia a la solución de compromiso adoptada por los fundadores de la Organización para asegurar que las normas que representan un compromiso entre el punto de vista de los delegados de los Gobiernos, el de los Trabajadores y el de los Empleadores durante varias conferencias sucesivas no queden como letra muerta, sino que ejerzan una influencia positiva sobre la política social de diversos países.

A) SUMISION A LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE.

Una de las obligaciones fundamentales que la Constitución de la O.I.T. impone a los gobiernos es la que éstos, en un plazo de 12 a 18 meses, a partir de la adopción, someten a las autoridades nacionales competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia. La autoridad competente es aquella que en virtud de la Constitución nacional de cada Estado tiene la facultad de legislar o de tomar cualesquiera otras medidas para dar efecto a convenios y recomendaciones.

Cualquiera que sea su opinión sobre el tenor de un instrumento, los gobiernos deben someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades legislativas competentes. Como es natural, al presentar las decisiones de la O.I.T. a sus Parlamentos, los gobiernos tienen plena facultad para formular las proposiciones que les parezcan oportunas; por ejemplo, que se adapten medidas de aplicación y que se ratifique el convenio, aplicación ulterior, parcial o total, del instrumento; en fin, proposición de no darle efecto. A pesar de que la opinión del gobierno ejerce mucha influencia ante un Parlamento, a veces el órgano legislativo, al examinar la documentación que se le ha sometido, juzga que el Gobierno adopta una actitud demasiado vacilante respecto a un instrumento de la O.I.T. Así, la decisión final sobre la aplicación o no aplicación de un convenio o de una recomendación puede ser adoptada en asamblea pública por

los representantes de los destinatarios de las normas. Este vínculo, único en su género, así establecido entre un organismo internacional la Conferencia de la O.I.T. y los órganos legislativos de muchos países, ha sido aún reforzado ulteriormente por un nuevo precepto de la Constitución, adoptado en 1946, según el cual los gobiernos deben informar a la O.I.T.:

a) Sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades legislativas competentes, y

b) De las decisiones tomadas por dichas autoridades.

Conviene poner de manifiesto la diferencia que existe entre someter estos instrumentos a las autoridades competentes y la ratificación. La obligación de someterlos es de carácter general; no lleva implícita la ratificación del convenio. Además, esta obligación se extiende a las recomendaciones, que son susceptibles de ratificación.

B) ESTADOS FEDERALES.

Debemos mencionar aquí el caso especial de los Estados Federales donde el poder legislativo y reglamentario para dar efecto a una recomendación puede ser compartido entre las autoridades centrales y las autoridades de las Unidades constitutivas. (Estados, provincias, cantones).

Si parece que un instrumento se presta a una acción -- por parte de las unidades constitutivas del Estado Federal an-- tes que a una acción federal, este instrumento debe serles some tido para asegurar su aplicación. Deben igualmente ser establecidas consultas periódicas entre la autoridad federal y la auto ridad de los Estados, provincias o cantones; estas consultas -- sirven para desarrollar una acción coordinada encaminada a dar- efecto a ese instrumento. En verdad es posible que un Estado Fe deral ratifique un convenio basándose en la legislación y la -- práctica de sus unidades constitutivas y con el acuerdo de és-- tas. Es lo que hicieron, por ejemplo, Australia y Canadá durante estos últimos años.

C) NUMERO DE RATIFICACIONES.

Si las autoridades competentes de un Estado Miembro -- dan su consentimiento, el Gobierno comunica el instrumento formal de ratificación al Director General de la Oficina Interna-- cional de Trabajo, quien lo registra y lo notifica al Secreta-- rio General de las Naciones Unidas y a los otros Estados Miem-- bros. En agosto de 1974, el número de ratificaciones deposita-- das por los Estados Miembros era de más de 4000.

Como es de suponer, el número de ratificaciones hechas por los diferentes países es extremadamente variable; algunos -

aún no han ratificado más que un pequeño número de convenios, - mientras que otros (República Federal de Alemania, Argentina, -- Bélgica, Brasil, Bulgaria, Cuba, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, México, Noruega, Países Bajos, Panamá, Perú, - Polonia, Reino Unido, Suecia, Túnez, Uruguay y Yugoslavia) han- ratificado 50 convenios o más. Lo sorprendente es sobre todo -- la proporción relativamente alta de las ratificaciones prove--- nientes de naciones no europeas, hecho particularmente sobresa- liente en estos últimos diez años. Actualmente más de la mitad- de las ratificaciones registradas provienen de los países de -- América, Africa y Asia. Estas cifras demuestran que las normas- de la O.I.T. son consideradas útiles y aplicables por muchos -- países que se encuentran en las primeras etapas de su desarro-- llo económico y social. Una particularidad interesante, es la - aceleración del ritmo de las ratificaciones. En efecto, durante los 30 primeros años de existencia de la O.I.T. se registraron- 1000 ratificaciones; y el número de ratificaciones ha aumentado de tal forma que unos diez años después, en junio de 1960, el - número de ratificaciones ha superado las 2000, en enero de 1965 ha sido superior a 3000 y en junio de 1974 se llegó a 4000.

El aumento de ratificaciones ha sido tal que durante - los últimos cuatro años se han registrado tantas ratificaciones como en el primer cuarto de siglo de existencia de la O.I.T. -- Además, en unos mil casos, algunos Estados declararon que un -- convenio por ellos ratificado es aplicable a territorios de cu-

yas relaciones internacionales tienen la responsabilidad.

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RATIFICACION.

¿Qué obligaciones asume un país al ratificar un convenio? Este país se compromete, en primer lugar, a adoptar todas las medidas necesarias para la aplicación efectiva de las disposiciones de dicho instrumento. Esto implica también el compromiso de mantener la legislación y la práctica nacional es en completa armonía con estas disposiciones, mientras perdure la vigencia del convenio para el País que lo ratificó.

D) OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RATIFICACION EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Carta Magna, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma y sean aprobados por el Senado de la República, son la ley suprema de la Nación. La fórmula "que estén de acuerdo con la Constitución" nos dice que el derecho internacional no podrá contrariar las disposiciones del artículo 123, lo que quiere decir que sólo sería aplicable en la medida en que otorgue beneficios mejores a los contenidos en las normas constitucionales.

La misma solución se desprende del artículo 19, párrafo quinto, de la Constitución de la O.I.T.

En ningún caso podría considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier estado miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que los que -- fuguren en el convenio o en la recomendación.

De lo expuesto se infiere que la significación del derecho internacional es doble: los convenios y recomendaciones - aprobadas por el Senado de la República son derecho positivo, - por lo tanto los trabajadores y los sindicatos pueden exigir su aplicación y cumplimiento en forma individual o colectiva. Por otra parte y en razón de su pertenencia a la ley suprema de la Nación, son normas imperativas, cuyos beneficios, como los de - la ley del trabajo no podrían reducirse ni en los contratos colectivos ni en las sentencias de las Juntas de Conciliación y - Arbitraje.

Es así como el artículo 133 de nuestra Constitución, y los apartados 6 y 17 de la Ley Federal del Trabajo hace dinámica la teoría del derecho internacional del Trabajo, por lo que las autoridades encargadas de aplicar las leyes del trabajo, nacionales o internacionales, deberán entender su espíritu y su -

letra eminentemente sociales para protección de la clase obrera.

En la formulación de los tratados internacionales del-trabajo intervienen representantes gubernamentales, de los trabajadores y de los empleadores, convocados por la O.I.T., Organización Internacional del Trabajo.

La O.I.T. fue creada en el Tratado de Paz de Versalles, en la parte XIII artículos 387 a 427, compuesta de preámbulo, - principios y declaración para esparcir beneficios permanentes - sobre los asalariados del mundo. Los fines y objetivos de la -- O.I.T., de acuerdo con la Declaración de Filadelfia de 10 de mayo de 1944 son: El trabajo no es mercancía, la libertad de ex-- presión y asociación es indispensable para el progreso constante, la pobreza es peligro para la prosperidad, lucha por el bienestar común cualquiera que sea su raza o sexo, ocupación plena y elevación de los niveles de vida, etc. La vida de la O.I.T. - ha sido fecunda desde su constitución y reconocimiento por la - Carta de San Francisco de 26 de junio de 1946 y por la Organización de Naciones Unidas, hasta nuestros días, como organismo autónomo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1.- Modesto Sera Vázquez. Derecho Internacional Público, cuarta edición, México, 1974. pág. 112.

2.- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. México, - 1977. p.p. 123 y 55.

3.- Alberto Trueba Urbina. El Artículo 123. México, 1943. p. - 407.

4.- Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. - México, 1977. p. 29.

5.- J. T. Shotwel, en el prefacio de la obra de Bernard Béguin- le tripartisme dans Organization Internationale dutravail - (Ginebra Dotación carnegie para la paz Internacional. Cen-- tro Europeo 1959.

6.- La O.I.T. y el Mundo del Trabajo edición de la Oficina In-- ternacional de Trabajo. p. 12 1974.

7.- J.J. Brierly. La Ley de las Naciones Unidas. Introducción - al Derecho Internacional de la Paz. pág. 362.

8.- Edmund Jan Osmañczyk. Enciclopedia Mundial de Relaciones In ternacionales y Naciones Unidas. Fondo de Cultura Económica, 1976. p. 801.

9.- Artículo 55 de la Organización de Naciones Unidas.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Artículo 123 creó el derecho del trabajo en México y para el mundo, es un derecho exclusivo del trabajador, no contiene normas protectoras para los patrones porque los derechos de éstos son patrimoniales "no regulan relaciones de trabajo", no hay que confundir el derecho del trabajo, con la Ley Federal del Trabajo, que es distinta de aquél, porque esta regula y reglamenta relaciones del trabajo y no es un derecho exclusivo del trabajador.

2.- La teoría integral del derecho del trabajo y la previsión social; como ciencia y método de investigación del Artículo 123 de nuestra Constitución nos permite precisar su carácter protector y reivindicatorio, así como identificar las reformas contrarrevolucionarias y designadoras que se le hicieron en 1960 y 1962.

3.- La teoría integral del maestro Trueba Urbina nos permite precisar que el Artículo 123 es un instrumento de lucha de clases. Cuya finalidad es la socialización de los bienes de la producción, a través de sus tres derechos específicos reivindicatorios: el de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga.

4.- El término de "Derecho Social" en su función pragmática de protección a los económicamente débiles se pronunció por vez primera en México y en el mundo por Ignacio Ramírez "El Nigromante" en el Congreso Constituyente de 1856-1857 el 10 de julio de 1856 cuando critica a la Comisión porque: "SE OLVIDO DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LA MUJER".

5.- El Derecho Social es autónomo frente al derecho Público y Privado, penetrando en estos para su socialización; es una rama nueva del derecho y forman parte de él, el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario. El Derecho Social vigente no es para todos los individuos que integran la sociedad, sino exclusivamente para los trabajadores, campesinos, menores, mujeres y económicamente débiles.

6.- La Constitución Política Social de México es ejemplo y guía para los pueblos democráticos que aspiran a cambiar pacíficamente su estructura económica capitalista de acuerdo con su constitución social, subsistiendo los tradicionales derechos del hombre y la organización de los poderes públicos de la Constitución Política.

7.- El estudio del nuevo Derecho del Trabajo y de la ciencia del Derecho Social permitirán nuevos abogados sociales. Generaciones destinadas a proteger los derechos tuitivos y reivindicadores de los campesinos y trabajadores. Teniendo también como función importante, imponer en las Facultades de Derecho de todo el País a los Profesores y Juristas tradicionalistas que explican la ciencia tradicional del Derecho, sin concebir la transformación que sufrió el Derecho en México y en el mundo a partir de la promulgación de la Constitución de 1917 con la primera declaración de Derechos Sociales.

8.- El nuevo Derecho Social Mexicano se integra con la ideología y dialéctica de la Revolución Mexicana y con los derechos Sociales consignados en los Artículos 3, 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917. El Derecho Social es Justicia Social.

9.- Así como por vez primera en el mundo se incluyeron los Derechos Sociales en una Constitución Política, originando la Constitución Político-social de México en 1917, esos mismos lineamientos se siguieron al firmarse el Tratado de Paz de Versalles en 1919 ya que se incluyó en su Constitución, parte XIII una declaración de Derechos Sociales, confirmándose en esta forma la proyección de nuestro Artículo 123 en el Derecho Internacional por intermedio de Samuel Gompers dirigente de la American Federation of Labor y Presidente de la Comisión Internacional de Trabajo en Versalles, ya que este presentó a la Comisión Laboral un extracto de nuestro Artículo 123, en su parte protectora para que éste a su vez lograre su incorporación en el Tratado de Versalles.

10.- A pesar de la actitud conservadora de la O.I.T. ésta ha servido para impulsar a las legislaciones nacionales de los pueblos menos desarrollados.

11.- La significación del Derecho Internacional del Trabajo es doble en México: los convenios y recomendaciones aprobados por el Senado de la República son derecho-positivo, por lo tanto los trabajadores y los sindicatos pueden exigir su aplicación en forma individual o colectiva. Por otra parte en razón de su pertenencia a nuestra ley suprema, son normas cuyos beneficios no podrían reducirse ni en los contratos colectivos ni en las sentencias de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Es así como al amparo del Artículo 133 de nuestra Constitución, y los Artículos 6 y 17 de la Ley Federal del Trabajo, se hace dinámica la teoría del Derecho Internacional del Trabajo.

12.- La participación de México como la de muchos países en la OIT en cuanto a representación sindical es deficiente ya que se subordinan a la representación gubernamental; haciendo continuismo en dicha representación ya que nuestro movimiento obrero organizado y reconocido es antidemocrático y corrupto

y poco les interesa luchar por proteger y reivindicar a sus -- agremiados en los foros internacionales.

13.- El movimiento sindical moderno nació del desper-- tar de una conciencia de clase y de la voluntad de los trabajadores de mejorar sus condiciones de vida.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1.- Luis Araiza. Historia del Movimiento Obrero Mexicano. México 1964.
2.- Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura - Federal. Selección y Guías por Diego Arenas Guzmán. Tomo -- III, México 1963.
3.- Juan Barragán Rodríguez. Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista. Tomo I. México, 1946.
4.- J.L. Briely. La Ley de las Naciones. Introducción al Derecho Internacional de la Paz. Ed. Nacional. México, 1950.
5.- Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Tercera Edición 1966. México.
6.- Código Civil de 1870. Exposición de motivos.
7.- Guillermo Cabanellas. Introducción al Derecho Laboral, Buenos Aires, Argentina, 1960.
8.- J. de Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero, México, -- 1932. Editorial Jaris.
9.- Baltazar Cavazos Flores. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. Confederación Patronal de la República Mexicana, México, 1972.
10.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11.- Juan B. Climent Beltrán. Formulario de Derecho del Trabajo, México, 1976. Editorial Esfinge.
12.- Nestor de Buen Lozano. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1974.
13.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916- - 1917.
14.- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho del Trabajo. México, -- 1977. Editorial Porrúa.
15.- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1965.
16.- Euquerio Guerrero. Manual de Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. 2a. Ed. México, 1963.
17.- Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho- Editorial Porrúa. México, 1958.
18.- Roberto García Cantú. El Socialismo en el Siglo XIX. Ediciones ERA. México, 1969.
19.- Ernesto Lemoine Villicaña. Morelos. Ed. UNAM. México, 1960.
20.- Samuel Gompers. 61 años de Vida y Trabajo. Madrid. 1960.
21.- V.I. Lenin, Marx, Engels. Marxismo. Moscú 1967.
22.- Carlos Marx y Federico Engels. Manifiesto del Partido Comunista. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Moscú, 1966.
23.- Carlos Marx. El Capital I Fondo de Cultura Económica. México, Buenos Aires, 1968.
24.- Edmund Jan Osmañczyk. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. México 1976, Fondo de Cultura Económica.
25.- Eugenio Pérez Botija. Curso de Derecho del Trabajo. 5a. Edición. Madrid 1957.

26.- Gustavo Radbruch. Introducción a la Ciencia d
drid, 1930.
27.- Juan Jacobo Rousseau. El Contrato Social.
28.- Juan Jacobo Rousseau. Discurso sobre los Orígen
sigualdad entre los hombres.
29.- Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Der
del Trabajo. Tomo I, México, 1967.
30.- Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional
co 1974. Editorial Porrúa.
31.- Jesús Silva Herzog. Breve Historia de la Revo
na. Fondo de Cultura Económica. Sexta Ed. 19
32.- Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de
1964. México, 1964. Editorial Porrúa.
33.- Arnold J. Toynbee. La Economía del Hemisferio
Ediciones Las Torres. Universidad de Puerto R
34.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.
deral del Trabajo. Ed. Porrúa. México 1970.
35.- Alberto Trueba Urbina. El Nuevo Artículo 123,
México, 1967.
36.- Alberto Trueba Urbina. Derecho Social Mexicano
1977. Editorial Porrúa.
37.- Alberto Trueba Urbina. La Primera Constitución
cial del Mundo. México 1971. Editorial Porrúa.
38.- Francisco Zarco. Historia del Congreso Extraor
tituyente (1856-1857). Colegio de México, 19